



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Enero

Boletín Judicial Núm. 926

Año 76º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

D I S C U R S O

**LEIDO POR EL
LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,
PRESIDENTE DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN LA
SOLEMNE APERTURA DE LOS
TRIBUNALES, CELEBRADA EL
7 DE ENERO DE 1988.**

EDITORIA DEL CARIBE, C. POR A.
Santo Domingo, D. N.

**Señor Secretario de Estado de Interior y Policía
General (r) Elías Wessin y Wessin**

**Señor Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y
Cultos**

Lic. Pedro Pichardo

**Señor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Dr. Mario
Read Vittini**

**Representantes del Excelentísimo Señor Presidente de
la República**

Dr. Joaquín Balaguer

Señora Dra. Pura Luz Núñez

Procuradora General de la República

Magistrados Todos

Damas y Caballeros

Por décima vez nos corresponde, desde esta misma tribuna, pronunciar el discurso alusivo a la celebración del Día del Poder Judicial, consagrado por la Ley No. 760, del 15 de diciembre de 1944, modificada. Con este acto solemne y en fiel acatamiento del mandato legal, proclamamos, oficialmente, la reanudación de las labores judiciales, en todo el país, después de haber disfrutado de las breves vacaciones pascuales, en la forma en que cada uno de nosotros haya podido hacerlo.

El año judicial que acaba de finalizar, no hay duda alguna, que ha sido difícil, arduo, penoso, complicado, espinoso. Una serie de circunstancias no habituales, extraordinarias, así lo han determinado. La iniciación de procesos a cargo de figuras señaladas de la pasada Administración Pública ha interesado al común de las gentes y a todos los medios de comunicación de masas, en el desarrollo lento, embarazoso, complicado y penoso de los mismos. Y, en medio de la vorágine, implacable, desconocedora de reglas procesales, de ardides y triquiñuelas, usadas por prestigiosos abogados, en su rol de defensores y en uso de los derechos de sus defendidos, la justicia ha tenido que llenar su cometido, con altura y dignidad y aún a merced de recibir los más agrios y absurdos comentarios, insidiosos a veces, irrespetuosos a ratos, inoportunos siempre, de personas particulares y de plumas de

glosadores que, afanosamente, han tomado posiciones en favor o en contra de acusados y cómplices, con perturbador apasionamiento y hasta con saña imperdonable.

El Pareado Calderoniano

Pedro Calderón de la Barca, el notable dramaturgo madrileño del período áureo español, en una de sus más conocidas y celebradas obras, "La Vida es sueño", pone en boca de Segismundo, — personaje que es concepción anticipada del surrealismo y que ha podido ser considerado como representación genérica de la Humanidad, o sea del Hombre —, el siguiente pareado:

"Nada me parece justo
en siendo contra mi gusto"

Contra esa norma egoísta, ególatra e intransigente, expresada con tanta precisión y acierto, por el protagonista célebre del drama calderoniano, lucha y se enfrenta cotidianamente, en el país, el administrador de justicia. Sólo que el gusto no es sólo el gusto. Es el interés, es lo que yo creo que debe ser. Es lo que yo espero que se haga. En mi beneficio y para beneficio de mi cliente o en contra de mi opositor, del acusado por mí, de mi contrario. La razón no importa. La justicia es nada. Lo que cuenta es que va contra mi gusto. En este caso, contra lo que yo pretendo, contra lo que aspiro, contra lo que yo espero; "nada me parece justo".

Pero eso no debe arredrar al administrador de justicia. Abundando en lo expresado por Calderón, al través de su Segismundo, corre por los campos de la sabiduría popular el anónimo que reza: "Justicia: por lo general no pasa de ser una injusticia que nos favorece". La idea es similar a la anterior, aunque, expresada desde ángulos diferentes: En el pareado calderoniano, todo lo que sea contra mi gusto, o contra mi deseo, mi interés, mi conveniencia me parece injusto. No se puede favorecer en nada a quien yo acuso, a quien yo demando, a quien yo me opongo. Mi gusto, lo que yo quiero, es el árbitro de la justicia. Yo poseo la verdad absoluta. Y la verdad mía debe ser el Derecho. Y ésta debe mover todos los resortes de la justicia, aunque no sean sus

actuaciones conforme a la Ley; pero sí "a mi gusto". En la sentencia popular y anónima se quiere la decisión que nos favorezca; que nos convenga, que nos dé ganancia de causa, aunque ella constituya una gran injusticia, una iniquidad, algo ilegal o arbitrario.

¿Cuál debe ser, pues, la actitud del Juez serio, del buen Juez frente a esas posiciones intransigentes? No otra que la de aplicar la Ley con espíritu justo; a conciencia clara; sin pensar que a aquel no le guste, que a otro perjudique, que a alguno cause enojo; pero tampoco que se piense que la decisión sólo parezca justa, aunque conlleve o constituya una gran injusticia, por aquél a quien favorezca.

QUE ES LA JUSTICIA

La Justicia, nos dice el *Eclesiastés*, "es perpetua e inmortal". Es una virtud proclamada en el mundo jurídico del Derecho Romano, con Ulpiano a la cabeza y su inolvidable definición que nos enseña que es "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo".

El mundo occidental ha llegado a exaltarla de tal manera que alcanza sublimidades poéticas como, por ejemplo, cuando el famoso filósofo griego Aristóteles el Estagirita, discípulo de Platón y preceptor de Alejandro Magno, llega a exclamar, absorto y convencido, en ditirámica frase, que "ni la estrella de la tarde, ni el lucero de la mañana son tan maravillosos como la justicia".

No obstante, sigue en pie, inexorablemente, la obligada pregunta de "Qué es la justicia", como lo señala Kelsen, el austriaco fundador de la Escuela de Viena, cuando escribe: "Ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente; ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lágrimas; ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres de Platón a Kant. Y sin embargo, la pregunta sigue sin respuesta. Parece ser una de las cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas".

Frente a estas indefiniciones, a estas perplejidades, tenemos que convenir en que la Justicia corresponde a dos campos diferentes de la mentalidad y realidad humanas: el

área jurídica y el área moral. Y es que la Justicia y el Derecho Positivo no pueden ser la misma cosa.

DERECHO Y PODER

Cuando se establece qué debe ser Estado de Derecho surge, como señala Duverger, la cuestión de aceptar la influencia que el Derecho ejerce sobre el Poder, desde una triple vertiente. En ese sentido, expresa el profesor parisiense, estos interesantes conceptos: "el desarrollo del Derecho y del Poder marchan al mismo tiempo, porque el Derecho da al Poder sus órganos, asegura la diferenciación progresiva y el perfeccionamiento de éstos", "da sobre todo al Poder un carácter permanente que supera la vida de los gobernantes, es el elemento esencial de la Institución del Poder", "en vez de obedecer a un hombre, a un individuo, se obedece a una institución", "es el carácter de titular de una función lo que fundamenta la obediencia no la personalidad de quien la ejerce". Agrega el maestro francés, en su obra "**Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**", que el Derecho legitima al Poder y que "el Poder se ha encontrado limitado por las reglas que él mismo ha puesto". Lo que se quiere hacer resaltar con esas expresiones, es que en nuestros sistemas jurídicos, el Derecho cumple una función de garantía frente a los abusos o arbitrariedades del Poder y, en fin, que, en último extremo, esa función se ejerce o cumple por la jurisdicción encarnada en el Poder Judicial, cuando no lo sea en el poder jurisdiccional que descansa en otros órganos del Estado.

Es oportuno, en estos tiempos, preguntarse si es un "poder político" el poder judicial. Empecemos por recordar que los tratadistas franceses y otros constitucionalistas clásicos, excluyen el poder judicial del grupo de los poderes políticos, éstos es, no lo contemplan como tal. Dentro de la división tripartita de Montesquieu, se confiere al Poder Ejecutivo, para algunos considerado el gobierno, y al Poder Legislativo, entre nosotros bicameral, y con representación de las minorías un carácter especialmente político. Al último, sobre todo, en sus atribuciones de vigilancia, legitimación y participación anterior y posterior, en diversos actos de gobierno o propios del Poder Ejecutivo. No obstante, se puede afirmar, categóricamente, que si, ciertamente, el Poder Judicial no es

un poder fundamental y originalmente político, las decisiones tomadas por sus órganos jurisdiccionales, éste es, por las Cortes y Tribunales, sí pueden tener —ingenuo sería dudarlo— trascendencia política. Hay que observar, detenidamente, que no nos referimos a un origen político, a una causa política sino, exclusivamente, a efectos políticos. Eso entraña, inevitablemente, que en determinadas decisiones las Cortes y Tribunales deben ser en extremo cuidadosas. Deben sopesar con esmerada cautela sus fallos y decisiones. En señaladas ocasiones, cuando, por ejemplo, están en juego intereses estatales o, simplemente, gubernamentales, impartir justicia es tarea harto delicada.

Independencia Judicial

A propósito de lo que acaba de expresarse, es oportuno referirse a la independencia judicial. En este país, en los tiempos presentes, podemos proclamarlo a todo pulmón, la justicia es absolutamente independiente. Sus aciertos, sus errores, sus fallas, sus logros, son cabalmente suyos. La prueba palpable, inequívoca, está en las reacciones que ocasionan sus decisiones y sentencias. Unas veces es el propio gobierno, como representante del Estado, el que sale perjudicado; otras, los particulares frente al Estado. La crítica puede, entonces, surgir de cualquier lado, de cualquier bando, de cualquier institución.

Por otro lado, no ocultamos la posibilidad de que existan, entre nosotros, los llamados, con mucha propiedad, "Jueces legos" y no porque no sea necesario, como en ciertos casos en que la propia Constitución de la República lo permite (valga de ejemplo, el artículo 77 de la misma, que dispone que no se requiere la condición de abogado para desempeñar las funciones de Juez de Paz, "en los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas") sino porque, aún siendo Licenciados o Doctores en Derecho los titulares, por mala formación académica, por estrechez de mentalidad, por falta de estudio o de conocimientos, o por lo que sea, dictan sentencias carentes, en absoluto, de fundamento jurídico. ¡Benditos sean los recursos puestos a disposición de los perdidosos en esos lamentables casos!

Para esto último el remedio hay que encontrarlo o, por lo menos buscarlo, en la creación de la Escuela Nacional de la

Judicatura. Nadie nos puede regatear el hecho simple y demostrable fácilmente, de ser los primeros, (ahí están nuestros discursos pronunciados desde esta misma tribuna y en ocasiones similares, así como nuestra ponencia presentada ante un Seminario del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (ILANUD), en la ciudad de San José de Costa Rica), en poner de manifiesto la necesidad y la importancia de la instalación de un plantel docente encargado de capacitar a los futuros jueces y de perfeccionar y actualizar a los jueces presentes. Mientras la ansiada creación llega, hemos auspiciado, en todas las regiones del país, una serie de cursos para jueces penales, a cargo de idóneos y consagrados profesores.

EL HABEAS CORPUS

Existe un procedimiento de valor inapreciable que en otra ocasión calificamos de "florón y gala de un Estado de Derecho", y que se llama **Hábeas Corpus**". Nadie aquí ignora que esta prerrogativa extraordinaria debe su nombre a una locución latina que significa, refiriéndose al que demanda su libertad, por considerarse ilegalmente detenido: "Traédme el cuerpo", esto es, "pongan al detenido en mi presencia, para que yo, su juez natural, examine la legalidad del mandamiento de prisión o la siga bajo arresto, y ordene su libertad, según el caso".

Esta magnífica institución tiene su origen en Inglaterra. Su consagración está contenida en la sección 29 de la Carta Magna, con estas palabras: "Nadie podrá ser detenido, puesto en prisión, privado de sus bienes, de su libertad o de su vida, sino en virtud de legítima sentencia y conforme a la Ley". De ese modo, los que se creían víctimas de prisiones arbitrarias, recurrían a los jueces, para hacerlas desaparecer. Éstos expedían, entonces, un "Writ de hábeas corpus subjiciendum", esto es, una orden de "tomar la persona del detenido para someterlo a la Corte, el hombre y el asunto", para luego disponer acerca de su libertad. Hasta ese momento la intervención de los jueces era facultativa. No fue sino hasta 1679, cuando el Parlamento británico intervino sobre el particular, y decidió legislar acerca del **Hábeas Corpus**. Al tenor de lo dispuesto por el act de **hábeas corpus**, la persona que se encuentre detenida, tiene derecho, dentro

de las seis horas siguientes a la prisión, a obtener copia del mandamiento correspondiente, y a hacerse conducir ante el Juez, quien después de interrogarlo y, de verificar la legalidad del mandamiento de prisión, está en condiciones de adoptar las siguientes decisiones: **PRIMERA:** Ponerlo en libertad, simple y llanamente; **SEGUNDA:** Ordenar su libertad bajo fianza; y **TERCERA:** Mantenerlo en prisión. A grandes rasgos esa es la economía de la ley británica de **Hábeas Corpus**.

Entre nosotros, la libertad individual de los dominicanos queda asegurada, desde la Primera Constitución Política, llamada de San Cristóbal, proclamada el 6 de noviembre de 1844, con la siguiente disposición de su artículo 16: "Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la Ley, y en la forma que ella prescribe", completada por los mandatos de los artículos 17 y 18 de la misma, cuyos textos se enuncian a continuación: "Fuera del caso de in fraganti delito, ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de una orden motivada del Juez, que debe notificarse en el momento del arresto, o a lo más tarde dentro del término de veinte y cuatro horas" y "Los sorprendidos in fraganti serán llevados ante el Juez competente, y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad a las seis de la mañana del siguiente día, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad". Las sucesivas revisiones y reformas constitucionales nuestras, en su articulado, han conservado la fórmula consagrada para proclamar la libertad individual, en términos similares a los de la anteriormente transcrita. La Constitución vigente, o sea la proclamada el 28 de noviembre de 1966, reproduce, en esencia, en los literales b) c) y d) del inciso 2, del artículo 8, los principios fundamentales que rigen la institución del **Hábeas Corpus**.

En dicha materia, nuestro legislador no intervino nunca, antes del Gobierno Provisional del Dr. Ramón Báez Machado. Fue en el mandato de éste, nacido por acuerdo de Jefes Políticos, en el año de 1914, cuando se votó el Decreto-Ley No. 5353, del 22 de octubre, contentivo de la Ley de **Hábeas Corpus**.

Es este mismo precepto legal, con las reformas que les fueron hechas por la Ley No. 160 del 23 de mayo de 1967, la Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978 y la Ley No. 62-86-21, del 19 de noviembre de 1986, que rige actualmente tan importante y delicada materia. Treinta artículos informan la

Ley, cuya modificación introducida por las leyes citadas, lejos de mejorarla, ha traído confusión a su articulado y aún contradicción con lo que era ya jurisprudencia constante, establecida por la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del antiguo artículo 1° de la Ley. Nos referimos a la posibilidad de solicitar el mandamiento, aún en el caso en que se haya dictado ya, por la jurisdicción de instrucción correspondiente, una Providencia Calificativa que envíe al acusado ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley. Esto resulta de la enmienda introducida al artículo 1° de la Ley de la cual se trata, que suprime la excepción expresamente establecida para ese caso.

Las anteriores consideraciones acerca del **Hábeas Corpus** en la República Dominicana, vienen a colación, a propósito de la creciente y abundante frecuencia con que se está haciendo uso de esa institución, tan merecedora de respeto y admiración.

Debemos dedicarnos, con sumo cuidado y esmero, a conservar incólume, sin falsas aplicaciones, sin uso indebido, sin alteraciones sacrílegas, ni variaciones profanadoras, tan preciada institución, guardada celosamente, como joya de valor inapreciable, en cofre de seguridad bien guarnecido y lejos del alcance de prostituciones, corrupciones y envejecimientos.

Es muy importante, en la materia que nos ocupa, tener muy encuentra nuestra jurisprudencia al respecto que puede resumirse así: "Los Jueces no están obligados a establecer la existencia de los hechos punibles para mantener la prisión, sino simplemente los hechos que pueden constituir indicios".

"La apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho". — "Los jueces de **hábeas corpus** no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias" — "Los jueces de **hábeas corpus** sólo tienen que determinar si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del prevenido y si la prisión es o no legal".

LA PRISION PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

Después de haber hecho referencia, anteriormente, a la institución del **Hábeas Corpus** y a la necesidad de conservarlo incólume, en su prístino radio de acción,

oportuno es traer a colación unas ligeras consideraciones acerca de la prisión preventiva y la libertad provisional bajo fianza, sobre cuya aplicación han surgido infinidad de pareceres públicos, provenientes ya de jurisconsultos eminentes, ora de informadores desinformados, o aún de legos osados y descomedidos.

Los madamientos de prevención y prisión tienen por objeto constituir al inculcado en prisión preventiva que puede ser convertida, después del interrogatorio del inculcado, por el juez de instrucción, según la gravedad del caso, en prisión provisional. Esta última es una medida para asegurar los fines del proceso. Ha llegado a ser considerada como un mal necesario. Este, sin embargo, tiene su amortiguamiento, su manera de paliarlo, o de atenuarlo, en la existencia y aplicación de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No. 5439, del 11 de diciembre de 1915.

La libertad provisional bajo fianza había sido originalmente instituída y organizada en el Capítulo VIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Criminal de la República. Luego éste fue sustituido por la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915, la cual, a su vez, ha sido modificada por las leyes Nos. 643 del 20 de diciembre de 1941, 3378, del 10 de septiembre de 1952, 89 del 11 de noviembre de 1963 y 646, del 13 de abril de 1974.

Las principales modificaciones experimentadas por la Ley sobre Libertad bajo Fianza, han girado acerca de la inclusión o exclusión en lo relativo a la materia criminal. En cuanto a los delitos, la variación experimentada durante la vigencia de la Ley, se refiere a su carácter obligatorio o facultativo. La situación actual, al respecto, es la de la obligatoriedad en materia correccional y la de ser facultativa en materia criminal.

Asimismo, se establece la diferencia consistente, en que en materia correccional, la puede otorgar el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso, mientras que, en materia criminal, solamente será otorgada por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia.

Es oportuno observar que, en materia criminal, se puede hacer uso de la libertad provisional, bajo fianza, en cualquier estado de la causa, cuando a juicio de la Corte corres-

pondiente, "haya razones poderosas en favor del pedimento" y que, además, ésta puede "aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente".

La ocasión es propicia, además, para poner de manifiesto que si bien la ley que comentamos establece en el Párrafo del artículo 3, que "En caso de desfalco la fianza deberá ser igual al doble, por lo menos, de la suma desfalcada", esta previsión legal sólo es aplicable cuando dicha suma haya sido previamente establecida, esto es, que se inculpe al acusado de desfalco de la suma de RD\$50,000.00, por ejemplo, pero no simplemente de desfalco, sin precisión de la suma disipada.

Por otra parte, como se trata de un acto administrativo, que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, puede solicitarse la libertad provisional bajo fianza, cuantas veces lo considere oportuno el interesado y es natural, que en el curso del proceso hayan variado las condiciones en el sentido de favorecer o no al peticionario. Nada, pues, de incoherente tiene que una solicitud de fianza negada en ocasiones anteriores, sea posteriormente otorgada.

REFLEXIONES FINALES

Es habitual, entre nosotros, que al finalizar un año y, por ende, iniciarse otro, hagamos un recuento de lo hecho en el período que finaliza y formulemos propósitos o vaticinios para el futuro.

No obstante, una rendición de cuentas detalladas, cronológicamente seguida, resulta, a nuestro entender, monótona e impropia de la solemnidad del día. Preferimos resumir con breves palabras realizaciones pasadas: Relaciones armoniosas con todas las instituciones nacionales y extranjeras vinculadas con la Administración de Justicia; celebración de seminarios, talleres y cursillos, con asistencia de los servidores judiciales, a todo lo largo y ancho del país; equipamiento con material gastable y no gastable a Cortes y Tribunales; creación de cargos de Gobernadores de los Palacios de Justicia, de Ciudad Nueva, en esta ciudad y en el de Santiago de los Caballeros; fortalecimiento de la Oficina de Estadísticas Judiciales; visitas de inspección a distintas jurisdicciones judiciales, inauguración de una Biblioteca

Especializada en Derecho Penal y Criminología, ubicada en este mismo Palacio; envío de jueces y abogados a participar en cursos y talleres celebrados en Costa Rica, México, Argentina, Guatemala y Puerto Rico; entre otros.

Los votos para el futuro, son más bien de fe y esperanza. Fe en que todos los Magistrados del Orden Judicial no desmayarán en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Esperanza en que administrarán Justicia con apego a la Constitución y a las leyes, sin claudicaciones, sin prevariaciones, sin corrupción alguna.

Consideramos que no es de lugar repetir y repetir, hasta la saciedad, viejos anhelos nuestros, como podrían ser los que propician la consecución de la verdadera autonomía judicial, la instauración de la Escuela Nacional de la Judicatura y el establecimiento de la Carrera Judicial. Pero sí, crear, con la acción decidida, las condiciones básicas para que esos propósitos, desde tiempo atrás acariciados, logren materializarse. ¿Qué pedimos para esto? En primer lugar, observar respeto absoluto, como corresponde al deseo de conservar una democracia sana y provechosa, a nuestras instituciones judiciales, de parte de justiciables y de comentaristas o analistas, que hacen uso de los medios de comunicación de masas. Desprendimiento total de juicios apasionados, preñados de fanatismo, de parcelamiento político y aún de posiciones a defender, tomadas de antemano, por interés propio. Después, conocimiento cabal, por parte de jueces y auxiliares de la Justicia, de su transcendental misión en la vida pública nacional, del papel histórico que les ha tocado jugar en los presentes tiempos. Ejercicio total y correcto de sus funciones, como administradores de justicia, como aplicadores de la Constitución y de las Leyes, como sancionadores de los delitos y como juzgadores de las diferencias surgidas entre particulares. Pero, sobre todo, recordar, que de acuerdo con las Sagradas Escrituras, la obra de la Justicia, es la Paz.

Y, a todos en general, llevemos el conocimiento y convencimiento de que, las acciones judiciales realizadas en los últimos tiempos, son absolutamente legales. No hay motivo alguno para que caiga, "como un chorro de plomo", sobre la administración de justicia una desconcertante incredulidad. La Ley mantiene su magestad, la Justicia, su Libertad y los

Magistrados su independencia.

Ni dudas ni incertidumbres y mucho menos frustraciones. Os aseguro, a todos, en esta Audiencia Solemne, que la Justicia no perecerá en nuestras manos.

¡MUCHAS GRACIAS!

Lic. Néstor Contín Aybar

7 de enero de 1988



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES :

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
María Antonia Doñé.....	5
Santiago Taveras Rodríguez y compartes.....	10
Eduardo Morel y compartes.....	17
Daniel Rodríguez y compartes.....	25
Lic. Manuel Torres.....	34
Dr. Silvano Suazo.....	39
Marino Amadies y compartes.....	42
Proc. Gral. Corte de Apel. de San Juan de la Maguana..	45
Nicanor Rivera.....	48
Francisco Javier Rosario y compartes.....	50
José Kelly Polanco y compartes.....	56
Victor Balbino Rosario y compartes.....	62
Florinda Santana.....	67
Luis Buenaventura Puello.....	70
Domingo Avilez Peláez y compartes.....	76
Frank Wilbert Traboux Félix y compartes.....	82
Jesús Darío Hernández.....	88
Pedro J. Padilla de la Rosa y compartes.....	94
Francisco Bendek y compartes.....	100

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Enero del año 1988....

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1988 N° 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Prim. Circunscripción del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional, de fecha 13 de julio 1982.

Materia: Civil

Recurrente (s): María Antonia Doñé.

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez

Recurrido (s): Rafael Santiago Gil Moreno

Abogado (s): Dr. Luis A. Ruffín Castro.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Doñé, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 20497, serie 1ra., residente en la casa No. 30 de la calle San Martín de Porres, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Carmen del Rosario Pimentel Doñé y Socorro Antonia Pimentel Doñé, hijas naturales reconocidas del finado Jesús de Regla Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de julio de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, el 20 de septiembre de 1982;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rafael Santiago Gil Marrero suscrito por su abogado Dr. Luis A. Ruffín Castro, cédula No. 134501, serie 1ra., el 18 de octubre de 1982;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado el 20 de septiembre de 1982, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: "**Medio Unico:** Violación del artículo 156 de la ley 845 de 1978. Violación al decreto Número 4807 de 1959, sobre alquileres de casas y Desahucios.- Violación a los artículos 1134, 1315 y 1742 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Violación al derecho de defensa.- Falta de motivos y falta de base legal";

Visto el auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda civil en perención por la recurrente contra el recurrido el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se acoge como regular y válido en cuanto a la forma la demanda civil en perención interpuesta por la señora María Antonia Doñé

contra la sentencia No. 237 de fecha 8 del mes de septiembre de 1980; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan en todas sus partes la demanda en perención interpuesta por la señora María Antonia Doñé, contra la sentencia No. 237, de fecha 8 del mes de septiembre del 1980, dictada por este Tribunal, notificada en fecha 11 del mes de septiembre del 1980, por el Ministerial Carlos Alberto Malagón C. Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsitos oel Distrito Nacional; por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia en la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, marcada con el No. 237 de fecha 8 del mes de septiembre del 1980, dictada por este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los señores Jesús de Regla Pimentel y/o María Antonia Doñé; **Cuarto:** Condena a la señora María Antonia Doñé al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Ruffín Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Carlos Alberto Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que con motivo del recurso interpuesto intervino el fallo impugnado y la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 13 de julio de 1982, con el siguiente dispositivo"**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Antonia Doñé contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictada a favor del señor Rafael Santiago Gil Marrero; **segundo;** En cuanto al fondo, Rechaza el mencionado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 3 de septiembre de 1981, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Condena a la señora María Antonia Doñé al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Ruffín Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el recurrido

inició un procedimiento en desalojo el 14 de febrero de 1979, contra el finado Jesús de Regla Pimentel y/o María Antonia Doñé en Vez de hacerlo contra los sucesores de Jesús de Regla Pimentel quien había fallecido el 17 de septiembre de 1976; que la sentencia en defecto dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional contra Jesús de Regla Pimentel, el 8 de septiembre de 1980 nunca que notificada a los Sucesores de éste dentro de los Seis meses después de su pronunciamiento, como lo suscribe el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley No. 845 de 1978, y que cuando se intentó la demanda en perención contra el recurrido el 27 de marzo de 1981, ya habían transcurrido más de seis meses del pronunciamiento de la referida sentencia; y que además el acto de emplazamiento que culminó con la sentencia del 8 de septiembre de 1980, carece de validez jurídica por haberse dirigido contra una persona fallecida y no contra los herederos o sucesores de éste ya que el contrato de arrendamiento no se disuelve por la muerte del arrendador ni por la del inquilino y mantiene su vigencia con los herederos o sucesores de este último y por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al primer alegato contenido en su único medio de casación el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada en defecto contra el demandado el 8 de septiembre de 1980 y habiendo este fallecido el 17 de septiembre de 1976, no fueron puestos en causa, sus herederos o continuadores legales, ni tampoco esta sentencia fue notificada a los mismos en el plazo de seis meses a partir de su pronunciamiento, tal como lo prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley No. 845 de 1978;

Considerando, que como se advierte la Cámara *a-qua* al confirmar la sentencia dictada el 3 de septiembre de 1981, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que a su vez había rechazado la demanda en perención contra la sentencia del 8 de septiembre de 1980 incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en el primer alegato de su único medio de casación, en razón de que la referida sentencia no fue notificada en el plazo establecido por el artículo 156 de la ley 845 de 1978 a los herederos o

sucesores del finado Jesús de Regla Pimentel sus continuadores legales, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás alegatos de su único medio de casación;

Considerando, que cuando la Casación se pronuncia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de julio de 1982 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1988 N° 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Santiago Taveras Rodríguez, Próspero A Soñé y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Bibian Medina Sánchez.

Abogado (s): Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael M. Rodríguez H.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte E. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 172-580 serie 1ra., residente en la calle 27 No. 14 Villa Mella D. N., Próspero A. Doñé Mercedes, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Galván No. 28 de esta ciudad, cédula 574 serie 77 Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús cédula No. 75606 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de enero de 1987, firmado por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Bibian Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 547, serie 77, residente en la calle Respaldo Teniente Amado García. G., Casa No. 50 de esta ciudad, del 30 de enero de 1987, firmado por sus abogados Doctores Manuel E. Cabral Ortiz, cédula 18039 serie 3 y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera cédula No. 22872 serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Sexta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Julia Magalys Díaz, en fecha 15 de diciembre de 1983, a nombre y representación de Santiago Taveras Rodríguez, prevenido, Próspero A. Sofé Mercedes, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., b) el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 10 de octubre de 1984, a nombre y representación de Bibian Medina Sánchez, contra sentencia de fecha 24 de agosto de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y declara al nombrado Santiago Taveras Rodríguez, culpable de violación de los artículos 49, 65 y 66 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Bibian Medina Sánchez; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Santiago Taveras Rodríguez al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar y declara al señor Bibian Medina Sánchez, no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Descargar y descarga al señor Bibian Medina Sánchez, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Quinto:** Declarar y declara en cuanto a él, las costas de oficio; **Sexto:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la Constitución en parte civil incoada por el señor Bibian Medina Sánchez, por órgano de sus abogados Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Rodríguez Herrera, contra el señor Próspero A. Soñé Mercedes, persona civilmente responsable, por ser el Vehículo causante del accidente y comitente de su preposé Santiago Taveras Rodríguez, por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Séptimo:** En cuanto al fondo condenar y condena al señor Próspero A. José Mercedes, al pago: a) una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Bibian Medina Sánchez como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él; y b) de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), moneda de curso legal descompuestos así: RD\$300.00 por la compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra, por lucro cesante RD\$100.00, moneda de curso legal y RD\$200.00 Doscientos Pesos Oro, moneda de curso legal por depreciación a favor del señor Bibian Medina Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándoles a la bicicleta de su propiedad placa No. M02-1605, en el mencionado accidente; **Octavo:** Condenar y Condena al señor Próspero A. Soñé Mercedes al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Noveno:** Condenar y condena al señor Próspero A. Soñé Mercedes al pago de las costas civiles con

distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael M. Rodríguez Herrera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del autobús placa No. G01-0583 productor del accidente mediante póliza No. A-32591/FJ con vencimiento al día 6-10-82, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 3 y 194 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos por el Juez' por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Taveras Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **tercero;** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Santiago Taveras Rodríguez al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Próspero A. Sofié Mercedes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Rafael M. Rodríguez y Manuel Cabral Ortiz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de relación de hechos que permitan calificar la prevención. Falta de motivos; Falta de motivos y de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a las conclusiones de las partes; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios.- Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus cuatro primeros medios reunidos, alegan en síntesis: que la Corte a-qua, se limita a declarar culpable del accidente al prevenido recurrente por su negligencia, imprudencia e inobservancia de las Leyes y reglamentos; y el co-prevenido Bibian Medina

no cometió ninguna violación a la Ley sin que conste en su decisión una relación de los hechos ni el examen de la conducta de los conductores en la ocurrencia del accidente; que para inferir la culpabilidad del prevenido Santiago Taveras Rodríguez desnaturaliza las declaraciones de las partes y de los testigos y fundamenta su decisión en especulaciones que la sentencia impugnada, incurre en falsa aplicación del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, por atribuir al recurrente conducción temeraria y descuidada y al calificar los hechos tomando en cuenta el texto legal citado se incurrió en el vicio de falta de base legal por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que en el aspecto civil la Corte **a-qua** para acordar las indemnizaciones por los daños y perjuicios se limita a dar como motivos para justificarlos el certificado médico legal que había sido expedido, en el que consta que el agraviado, sufrió traumas, hematomas curables después de 45 y antes de 60 días, a pesar de que anteriormente se había expedido otro en el que constaba, que las lesiones curaban en 10 días; y no se dieron motivos para justificar la evaluación de los daños y perjuicios ni expone la magnitud de los mismos, para fijar la indemnización, sin especificar las lesiones ni el tiempo de curación por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada por falta de motivos, y de base legal, pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido Santiago Taveras Rodríguez y fallar como lo hizo, dio por establecido después de ponderar los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 17 de septiembre de 1982, mientras el vehículo placa No. G01-0583, transitaba de Este a Oeste por el puente Juan Pablo Duarte originó una colisión con la motocicleta placa No. M02-1605, que conducida por Bibian Medina Sánchez, transitaba por el mismo puente y en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente la víctima recibió lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar en un puente una motocicleta que le precedía;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo indicaran en su sentencia, cómo ocurrieron los hechos y

expusieran la magnitud y tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, lo que fue ponderado para fijar la indemnización acordada; que la Corte **a-qua**, al confirmar en todas sus partes, la sentencia de primer grado, adoptó sus motivos y tal hecho, cumple el voto de la Ley, siempre que como ha ocurrido en la especie, la motivación de la del primer grado justifique lo decidido; que además, la Corte **a-qua** para formar su convicción y fallar como lo hizo se basó en las declaraciones de los testigos y del prevenido recurrente y demás, hechos y circunstancias de la causa a las cuales les atribuyó su verdadero sentido y alcance, cuestión que está dentro de la esfera de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y escapa a la censura de la casación, cuando como ocurre en la especie, no ha habido desnaturalización alguna, en consecuencia, es obvio, que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y por tanto no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el Quinto Medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada ha acordado una indemnización complementaria a la parte civil, al condenarlos al pago de los intereses legales sobre las cantidades acordadas a título de indemnización a partir de la demanda, lo que es aplicable únicamente a las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de sumas de dinero, provenientes de una convención; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Próspero A. Soñé Mercedes, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a la persona constituida en parte civil, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda procedió correctamente, ya que los jueces del fondo, pueden en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil acordar intereses sobre el capital de las indemnizaciones, cuando les sean solicitadas como ocurrió en la especie y fijar el momento en que comenzarán a correr esos intereses, en consecuencia, en ese otro aspecto de la sentencia, no se ha incurrido en el vicio denunciado y por tanto,

el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bibian Medina Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Santiago Taveras Rodríguez, Próspero A. Soñé y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Próspero A. Soñé al pago de las civiles con distracción de éstas, en favor de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael M. Rodríguez M. abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1988 N° 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eduardo Morel, Luis E. Mañón Lluberés y Dominicana de Seguros y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dres. José María Acosta Torres y Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Gil A. Nivar Torres, Carlos Santana Rosario y Cándida Herrera de Santana.

Abogado(s): Dra. Asunción Santana de Rojas, por sí y por el Dr. Daniel Moquete Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Bernardo E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque O., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1988, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Eduardo Morel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4981, serie 44, domiciliado y residente en la calle 21-D casa No. 33 del Ensanche de los Minas, de esta ciudad, Gil A. Nivar Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 2825, serie 47, domiciliado y residente en la calle "I", casa 65 del Ensanche de Los Minas, de esta ciudad; Luis Emilio Mañón Lluberés, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 17063, serie 48, domiciliado y residente en la calle Salcedo, casa No. 2 del Ensanche de los Minas, de esta ciudad; Nelson Rafael Ravelo Jiménez, dominicano, mayor de edad,

cédula No. 112954, serie 1ra., domiciliado en la calle La Altagracia No. 9, de Bonao, R. D. La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con domicilio social en la avenida Independencia, casa 55, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado, casa No. 470 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia del 25 de marzo de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 6 y 7 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., y Dr. Rafael L. Márquez, cédula número 26811, serie 54, en representación de los recurrentes, en las cuales no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Gil Nivar Torres, Eduardo Morel y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del 1ro., de agosto de 1986, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante:

Visto el escrito de ampliación de conclusiones de los recurrentes, Gil Nivar Torres, Eduardo Morel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del 4 de agosto de 1986, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres;

Visto el memorial de los recurrentes Luis Mañón Lluheres, Nelson R. Ravelo Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., del 1ro., de agosto de 1986, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutierrez Guillén, cédula número 64820, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Gil Arturo Nivar Torres, del 1ro., de agosto de 1986, firmado por su abogado Dra. Ramona Estela Trujillo Ruíz Vda. Buonpensiere, cédula número 27056, serie 1ra.

Visto el escrito de los intervinientes Carlos Santana Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.

11173, serie 24, dominicano y residente en la calle Bonaire del Ensanche Alma Rosa, casa 181, de esta ciudad, y Cándida Herrera Santana, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 693 serie 90, domiciliada y residente en la calle Bonaire del Ensanche Alma Rosa, casa 181, de esta ciudad, del 1ro., de agosto de 1986, firmado por sus abogados Dr Daniel Moquete Ramírez, cédula No. 464, serie 80, y Asunción Santana de Rojas, cédula No. 4656, serie 24;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de enero del corriente año 1988 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales, La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los señores Luis E. Mañón Lluberés, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Rafael L. Márquez, de fecha 13 de diciembre de 1978; b) por el Dr. Luis E. Castillo Mejía, a nombre y representación del señor Gil Nivar Torres, Eduardo Morel y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha 13 de noviembre de 1978; c) Dra. Ramona E. Trujillo Vda. Boumpensiere, parte civil constituída Gil Nivar

Torres, de fecha 20 de diciembre de 1978, y d) por el Dr. Daniel Moquete Ramírez a nombre y representación del señor Carlos Santana Rosario y Cándida Herrera, parte civil constituida de fecha 25 de abril de 1979, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis E. Mañón Lluberes, culpable de violar los artículos 49 y 74 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se declara al nombrado Gil Arturo Nivar torres, culpable de violar los artículos 49 y 61 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), de multa; **Tercero:** Se ordena por el término de un (1) año a partir de esta sentencia la suspensión de las licencias que para la conducción de vehículos de motor ampara a los señores Luis E. Mañón Lluberes y Gil Arturo Nivar Torres; **Cuarto:** Se pronuncia, el defecto contra el nombrado Severo Castillo, por no comparecer a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Quinto:** se descarga al nombrado Severo Castillo de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto; **Sexto:** Se condena a los nombrados Luis E. Mañón Lluberes y Gil Arturo Nivar Torres, al pago de las costas y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Severo Castillo; **SEPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Gil Arturo Nivar Torres, por mediación de su abogado Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Buompensiere, por ser regular en la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Luis E. Mañón Lluberes y Nelson Rafael Ravelo Jiménez, en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones en favor del nombrado Gil Arturo Nivar Torres: a) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente y b) RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) , para la separación del vehículo y lucro sesante: así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha

del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de la indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Luis E. Mañón Llubes y Nelson Rafael Ravelo Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de la Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Bounpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Carlos Santana Rosario y Cándida Herrera, en sus calidades de padres y tutores de la menor fenecida Cándida Ramona Santana, de cinco años de edad, hecha a través de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Asunción Santana de Rojas, por ajustarse a la Ley; **Decimo Primero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se Condena: al nombrado Eduardo Morel, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de los nombrados Carlos Santana Rosario y Cándida Herrera de Santana, padres de la menor fenecida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija menor Cándida Ramona Santana, de cinco años de edad, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Décimo Segundo:** Se condena al nombrado Eduardo Morel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Asunción Santana de Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero;** se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado Fabio Fiallo Lugo, en su calidad de padre y tutor legal del menor Henry Fiallo Galan, hecha a través de los Dres. Manuel A. Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, por ajustarse a la Ley; **Décimo Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Gil Arturo Nivar Torres y Eduardo Morel en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del señor Fabio Fiallo Lugo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Henry Fiallo

Galan, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Décimo Quinto:** Se condena a los nombrados Gil A. Nívar Torres y Eduardo Morel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, y Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **Décimo Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil en sus ordinales 7mo. y 8vo., común y oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la Póliza No. A-30182, y en los Ordinales 10mo. 12do., 13ero., 14to., y 15to., a la Compañía Dominicana de Seguros (SE-DOMCA), C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Mazda, modelo 74, asegurada bajo la póliza No. 26879, todo de acuerdo con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Luis E. Maon Llubes y Gil A. Nívar Torres, al pago solidario de las costas penales de la alzada y a los señores Nelson Rafael Ravelo Jiménez y Eduardo Morel, persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Vidal Espinosa, Daniel Moquete Ramírez, Asunción Santana de Rojas, y Ramona E. Trujillo Vda. Boumpensiere, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a las Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

Considerando, que los recurrentes Gil Nívar Torres, Eduardo Morel, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** No comitencia de Raso Gil Nívar Torres; **Tercer Medio:** falta de base legal y los recurrentes Luis Emilio Llubes, Nelson E. Ravelo Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 Párrafo 2 letra “J” de la Constitución

de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Cuarto Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en cuanto al recurso de Nelson R. Ravelo Jiménez, debe declararse inadmisibile, en razón de no habersele declarado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, sino por memorial depositado en el expediente.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación de los recurrentes, que se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, alegan, en síntesis que está absolutamente comprobado que la sentencia recurrida no contiene una exposición completa de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo, para que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación pueda determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia resulta nula de pleno derecho al violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los Jueces del fondo en la obligación de motivar sus sentencia y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción de la causa y además deben calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicado.

Considerando, que el examen del fallo impugnado como de manifiesto que la Corte **a-qua** se limita en su sentencia a decir: "Que al quedar establecido por ante esta Corte de Apelación que los prevenidos Luis E. Mañon Lluberres y el Raso Nivar Torres, en la conducción de dichos vehículos fueron negligentes, torpes, imprudentes, descuidados, atolondrados e inadvertidos de las leyes de tránsito, procede en cuanto al fondo de dichos recursos, en el aspecto penal, confirmar la sentencia recurrida, por estimar esta Corte que el Juez **a-qua** declara culpable de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de los menores Henry Lugo Galán con golpes y heridas curables después de 4 meses y antes de 5, Cándida Ramona Santana Herrera (Fallecida), Gil A. Nivar Torres, curables después de 240 días y antes de los 270 y modesto Hernández curables después de 30 y antes de los 45 días".

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la Corte **a-qua** no precisa en su sentencia en que consistieron las imprudencias cometidas por los prevenidos, y como la sentencia del Primer Grado fue en dispositivo, la

sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios contenidos en los memoriales depositados.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Santana Rosario, Cándida Herrera Santana y Gil Nivar Torres, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Morel, Gil Nivar Torres, Luis Emilio Mañón Lluberes, Nelson R. Ravelo Jiménez, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Nelson R. Ravelo Jiménez; **Tercero:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1988 No 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 31 de octubre de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Daniel Rodríguez, Sergio Ricardo y Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Domingo G. Marrero

Abogado (s): Dr. Félix N. Jaquez Liriano

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1988, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 36 No. 41 del Barrio La Cementera, de esta ciudad, cédula No. 16644 serie 37, Sergio Ricardo M. residente en la calle 27 Oeste No. 26 Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 6799, serie 1ra., Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) con domicilio social, en la avenida Independencia No.55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de diciembre de 1984, a requerimiento del Lic. Danilo Santana, cédula No. 7787, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación.

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de julio de 1986, firmado por su abogado Lic. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31.

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado Lic. Félix N. Jaquez Liriano, cédula No. 13103, Serie 55.

Visto el auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma interpuestos: a) por el Dr. Luis personal de identidad No. 16644, serie 37 domiciliado y residente Daniel Rodríguez, Sergio A. Ricardo M., persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONSA), en fecha 15 de mayo de 1979 y b) por el Dr. Félix Jaquez Liriano, a nombre de las señoras Ana Silvia Martínez y Dominga Marrero Méndez, parte

civil constituida, de fecha 16 de mayo de 1979, contra sentencia de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo del mismo año, cuyo dispositivo dice así: Falla: **Primero:** Se declara al prevenido Daniel Rodríguez dominicano, de 52 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 16644, serie 37 domiciliado y residente en la calle "36" No. 41 del barrio La Cementera de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor (causarle la muerte con la conducción de un vehículo de motor, a quien en vida respondió al nombre de Daniel Antonio García), y en consecuencia se la condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor expedida a nombre del prevenido Daniel Rodríguez por el término de un (1) año, a contar de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida hecha por Ana Silvia Martínez y Domingo C. Marrero Méndez, por mediación de su abogado Lic. Félix Jaquez Liriano, contra Daniel Rodríguez, y Sergio A. Ricardo M. (persona civilmente responsable) por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Daniel Rodríguez conjunta y solidariamente con Sergio A. Ricardo M., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Ana Silvia Martínez en su calidad de madre y tutora del menor Félix María García Martínez y b) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de Dominga C. Marrero Méndez en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Manuel y Daniel Francisco García Marrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas con motivo del accidente en que perdiera la vida el que en vida respondió al nombre de Daniel Antonio García, padre de dichos menores al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix N. Jaquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y en su aspecto civil a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de con-

formidad con el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Rodríguez, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Daniel Rodríguez y Sergio A. Richardo, éste último, persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jaquez Liriano, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente: c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra el fallo antes indicado, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 3 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ana Silvia Martínez y Dominga Germania Marrero Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Daniel Rodríguez, Sergio A. Ricardo M. y la Compañía de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la condenaciones civiles pronunciadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Quinto:** compensa las costas civiles entre las partes; d) que sobre el envío así ordenado intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO** Se declara buenos y válidos en cuanto a su forma, los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis R. Castillo Mejía en fecha 15 de mayo del año 1979 a nombre y representación del prevenido Daniel Rodríguez, del señor Sergio Ricardo M., persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el doctor Félix Jaquez Liriano en fecha 16 de mayo del año 1979, a nombre de las señoras Ana Silvia Martínez y Dominga Marrero Méndez, partes civiles cons-

tituidas ambos recursos contra la sentencia de fecha 8 de mayo del año 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al prevenido Daniel Rodríguez, dominicano, de 52 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 16644, serie 37, domiciliado y residente en la calle "36" No. 41 del Barrio La Cementera, de esta ciudad, Culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, (causarle la muerte con la conducción de Vehículos de Motor, a quien en vida respondió al nombre de Daniel Antonio García), y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir Vehículos de Motor expedida a nombre del prevenido Daniel Rodríguez por el término de un (1) año, a contar de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ana Silvia Martínez y Dominga G. Marrero, Méndez, por mediación de su abogado Lic. Félix N. Jaquez Liriano, contra Daniel Rodríguez (prevenido) y Sergio A. Ricardo M., (persona civilmente responsable), por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena, a Daniel Rodríguez conjunta y solidariamente con Sergio A. Ricardo M., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Ana Silvia Martínez en su calidad de Madre y tutora legal del menor Félix María García Martínez, b) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de Dominga G. Marrero Méndez, en su calidad de Madre y Tutora legal de los menores José Manuel y Daniel Francisco García Marrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas con motivo del accidente en que perdiera la vida el que en vida respondió al nombre de Daniel Antonio García, padre de dichos menores; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jaquez Liriano, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su as-

pecto civil a la Compañía de Seguros C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a su forma la constitución en partes civiles hechas por las señoras Ana Silvia Martínez y Dominga Marrero Méndez, a nombre y representación de sus hijos menores, Félix María García Martínez y José Manuel y Daniel Francisco García Marrero, respectivamente; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la señora Ana Silvia Martínez, parte civil constituida; **CUARTO:** Se revocan las ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia objeto de los recursos de apelación, procedentemente declarado buenos y válidos en cuanto a su forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo se rechazan por falta de calidad, las constituciones en partes civiles hechas por las señoras Ana Silvia Martínez a nombre y representación de su hijo menor Félix María García Martínez y la señora Dominga G. Marrero Méndez a nombre y representación de su hijo menor Daniel Francisco; **SEXTO:** Se condena a los señores Daniel Rodríguez por su hecho personal y Sergio A. Ricardo R. como persona civilmente responsable de aquel, a pagarle a la señora Dominga G. Marrero Méndez, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo José Manuel García Marrero, la suma de RD\$4,000.00 como justa y equitativa indemnización por la muerte del señor Daniel Antonio García, padre de dicho menor; **SEPTIMO:** Se condena a la señora Ana Silvia Martínez, parte civil constituida sucumbiente al pago de las costas y en cuanto a los señores Daniel Rodríguez y Sergio A. Ricardo R. y la señora Dominga G. Marrero Méndez, las compensa pura y simplemente; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el daño;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima, **Segundo Medio:** Falta de motivos vagos, confusos y contradictorios

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente que el accidente, se debió a la falta exclusiva de la víctima y la Corte a-qua no ponderó esa circunstancia, por lo que la

sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 3 de junio de 1983, por la cual casó, la de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 26 de febrero de 1980, lo hizo en forma limitada, según fue expresado en dicha sentencia en el ordinal segundo, al decidir lo siguiente "Casa la referida sentencia en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

Considerando, que el apoderamiento del tribunal de envío cuando un fallo es casado, está limitado al punto que fue objeto de la casación y en sus demás aspectos la sentencia casada adquiera la autoridad de cosa juzgada, en consecuencia, es obvio, que el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1980, quedó con autoridad de cosa juzgada en el aspecto penal, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos que justifique el dispositivo, que adolece de falta de motivos y de base legal; y que los motivos son vagos, confusos y contradictorios; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para acordar una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de Dominga G. Marrero Méndez, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo José Manuel García Marrero, como justa reparación, por la muerte de Daniel Antonio García padre del mencionado menor y fallar como lo hizo ponderó que la parte civil constituida Dominga C. Marrero Méndez, depositó en el expediente a un acta de nacimiento en la cual consta, que en fecha 19 de marzo de 1975, nació el niño José Manuel, hijo natural reconocido de Daniel Antonio García y de la señora Dominga Marrero Méndez, que además, expuso lo siguiente: Que cuando una persona es perseguida ante la justicia penal, la víctima tiene la acción civil para perseguir accesoriamen-

la acción pública la reparación del daño que el delito le haya causado; Que la condenación de daños y perjuicios queda justificada cuanto se haya comprobado la existencia de una falta imputable al demandado; un perjuicio ocasionado a quién reclama reparación; y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que en el presente caso al haberse establecido que el demandado el conductor del vehículo, fue imprudente su falta está establecida; en consecuencia sufrió un daño la parte civil constituida, y existe la relación de casualidad pues el daño es consecuencia del accidente automovilístico; que en tales condiciones procede declarar su responsabilidad; Que en razón de los daños morales y materiales sufridos por el menor José Manuel García Marrero por la muerte de su Padre Daniel Antonio García, por tratarse de un daño evidente e irreparable, como lo es la muerte de una persona, las personas civilmente responsable deben soportar la cantidad de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil pesos Oro), como justa reparación de esos daños y perjuicios;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifiquen su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso y en el aspecto que se examina, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación a las costas civiles, por no haber sido solicitada por parte alguna,

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Dominga G Marrero, en los recursos de casación interpuestos Daniel Rodríguez, Sergio Ricardo y Dominicana de Seguros, C por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richies Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó, (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA 20 DE ENERO DEL 1988 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de enero de 1988.

Materia: Coreccional

Prevenido: Manuel Enrique Torres.

Abogado (s): Ponciano Rondón Sánchez.

Querellante: Juan Alberto Cohén Brea.

Abogado (s): Henry A. López Penha y Contín.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1988, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En la causa seguida al Lic. Manuel Enrique Torres, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, casado, actualmente Diputado al Congreso Nacional, prevenido del delito de violación a la ley 2859 sobre choques en perjuicio de Juan Alberto Cohén Brea;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Lic. Manuel Enrique Torres, en sus generales;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, manifestar al Tribunal que ha recibido y aceptado mandato para asistir en sus medios de defensa al Diputado Manuel Enrique Torres;

Oído al Dr. Henry A. López Penha y Contín, manifestar al Tribunal que ha recibido y aceptado mandato por asistir en sus medios de defensa al Sr. Juan Alberto Cohén;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Resulta: que el 26 de mayo de 1987, el Diputado Lic. Manuel E. Torres; fue intimado a pagar al señor Ju. Alberto

Cohén, la suma de RD\$29,000.00 pesos, por concepto de los cheques girados contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y por el mismo acto de Alguacil se procedió a protestar los referidos cheques;

Resulta: que posteriormente el 31 de julio de 1987, Juan Alberto Cohén Brea por intermedio de sus abogados, presentaron una instancia-querrela al Magistrado Procurador General de la República por medio de la cual al someter al prevenido Manuel E. Torres por violación a la ley de cheques se constituyeron en parte civil en representación de Juan Alberto Cohén Brea;

Resulta: que por auto del 19 de noviembre de 1987, del presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia de las 9:00 a.m. del día martes 15 de diciembre de 1987, para conocer la causa a dicho prevenido;

Resulta: que el 15 de diciembre de 1987, fue celebrada la audiencia en que fue oído el prevenido, y concluyendo las partes aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

Resulta: que el Dr. Ponciano Rondón Sánchez en limine litis, presentó las siguientes conclusiones: "**Primero:** Declarar la nulidad de la o las denuncias hechas por los abogados Doctores Gilberto Rondón Amparo, Hery A. López Penha y Contín y Julio C. Arias Mota, en razón de que no está hecha de conformidad con las disposiciones de los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal, subsidiariamente; en caso de que no sea acogido el anterior señalamiento, se os pide; **Segundo:** Que declareis la nulidad del acto de fecha 26 de mayo de 1987, del ministerial Francisco del Rosario Pimentel, Alguacil de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en razón de que no le fue notificado a Manuel Enrique Torres ni a su persona ni en domicilio, tal como lo señala el artículo 62 y que estos requisitos exigidos por la ley de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, establece que son a pena de nulidad, **Tercero:** Condenar a la parte que se oponga a estas conclusiones al pago de las costas civiles en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte y encunto a las costas penales que sean declaradas de oficio";

Resulta: que el Magistrado Procurador General de la República presentó el siguiente dictamen: "Que se rechacen las conclusiones de la defensa en cuanto a la nulidad de la

querella en la puesta en movimiento de la acción pública, y dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la petición de la defensa en relación con irregularidad de la citación”;

Resulta: que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, ordenó el depósito de los documentos en Secretaría y declaró que se fallara el caso en una próxima audiencia;

Considerando, que del presente caso, conoce la Suprema Corte de Justicia en la instancia única en virtud del artículo 67 inciso I de la Constitución por ser el prevenido Manuel E. Torres, Diputado del Congreso Nacional;

Considerando, que en cuanto al primer alegato de las conclusiones del prevenido, el examen del expediente pone de manifiesto que el 31 de julio de 1987, los abogados del agraviado dirigieron una instancia al Magistrado Procurador General de la República por medio de la cual presentan formal querrella en contra del Diputado Manuel E. Torres por violación a la ley 2859 de cheques en perjuicio de Juan Alberto Cohén; que por instancia posterior del 12 de agosto de 1987, notificaron el sometimiento personal a la justicia del Diputado Manuel E. Torres; que estas instancias fueron ordenadas y firmadas por los abogados del agraviado y en ellas se constituyen en su representación en parte civil contra el prevenido; que como se advierte el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo punto de sus conclusiones el examen del expediente revela, que el acto del Ministerial Francisco del Rosario Pimentel, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el 26 de mayo de 1987, al Diputado Manuel Enrique Torres personalmente haciendo constar en el mismo acto que él conocía al hoy prevenido y que le había notificado y dejado copia firmada del mismo acto; que en cuanto a la notificación fue hecha en las oficinas de la Cámara de Diputados, el hecho de haberse realizado en las condiciones arriba señaladas, conduce a rechazar el alegato que se examina por carecer de fundamento;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso I de la Constitución de la República y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil que copiados textualmente expresan: “Artículo 67 de la Constitución de la República.- 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia,

sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley.-
1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguida al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas".- "Artículo 130.- (Ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941).- Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaigan sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio"; "Artículo 133. (Ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) 'Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condena al pago de ella; en este caso, se promoverá y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obstante a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130'.

La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en virtud a los artículos citados; **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y en limine litis presentadas por el

prevenido Manuel E. Torres, Diputado al Congreso Nacional, prevenido del delito de violación a la ley 2859 sobre cheques, en perjuicio de Juan Alberto Cohén, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena al Diputado Manuel E. Torres al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Henry López Penha, abogado de la parte civil constituida Juan Alberto Cohén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1988 No 6**Sentencia impugnada:****Materia:** Disciplinaria.**Recurrente(s):** Prevenido: Dr. Silvano Suazo**Abogado(s):****Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviniente(s):****abogado(s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1988, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Silvano Suazo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Abogado Ayudante de la Magistrada Procuradora General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al prevenido responder al interrogatorio que se le hizo y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante Magistrado Procurador General de la República que concluye de la siguiente manera: "Que se descargue al prevenido por no haber cometido faltas algunas en el ejercicio de sus funciones como Juez.

Resulta: que el 25 de agosto de 1987, se remitió a la Procuradora General de la República copia certificada de un acta de audiencia celebrada el 7 de julio de 1987, con motivo de la causa seguida al Dr. Silvano Suazo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual contiene declaraciones del mencionado Magistrado que pueden constituir faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta: que con ese motivo el Magistrado Procurador General de la República por oficio No. 15949, del 29 de septiembre de 1987, apoderó a la Suprema Corte de Justicia para fines de juicio disciplinario;

Resulta: que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 30 de septiembre de 1987, un Auto mediante el cual se fijó la audiencia del día 5 de noviembre de 1987, a las 9 de la mañana, para conocer del caso en Cámara de Consejo;

Atendido: a que en el presente, casó, al prevenido Juez Silvano Suazo se le acusa por haber hecho declaraciones que constan en el acta de audiencia antes mencionada, que entre otras expresó lo siguiente: "Yo soy abogado igual que los demás, tengo oficina de abogados, vivo de mi empresa. No vivo de RD\$1,200.00 que no me da para nada. Mi compañía se llama Bio-controles, S.A.",

Atendido: a que de los documentos del expediente y de las declaraciones del testigo Ramón Rivera Santana, ha quedado establecido que el Juez Silvano Suazo, después de haber sido designado para ese cargo judicial, no se ocupó más de la compañía, la cual pasó a ser administrada por Ramón Rivera Santana y que además el mencionado Magistrado dejó de ejercer la profesión de abogado y cerró las oficinas en la cual realizaba su ejercicio;

Atendido: a que de acuerdo a lo antes expuesto, el juez Silvano Suazo no ha cometido faltas graves que ameriten una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Unico:** Descarga al Dr. Silvano Suazo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de los hechos que se le imputan, por no constituir éstos faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la

Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cores, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Máximo Puello Renville, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1988 No. 7
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de la Vega, de fecha 18 de enero de 1984.-

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Marino Amadis, Danilo Adamis, Silvano Adamis y Eladio Amadis.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Amadis, Danilo Adamis, Silvano Amadis y Eladio Amadis, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, titulares de las cédulas Nos. 13993, 22694, 14609 y 19836, todos de la serie 48, domiciliados en la Sección La Salvia, paraje Jobobán de este Municipio; en la causa seguida a José Velazco C., dominicano, mayor de edad, Ingeniero; por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de enero de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por las partes agraviadas y civiles constituidas Juan Veloz García, Isidro Rafael Santos, Rafael Antonio Santos y José Veloz Amadis, contra sentencia correccional Núm. 9 de fecha 24 de enero de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el

siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Ing. José R. Velazco C. por haber sido citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público; **Tercero:** El Juez se reserva el fallo para una próxima audiencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los agraviados y partes civiles Marino, Silvano, Danilo y Eladio, todos Amadis, contra sentencia correccional Núm. 302 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** El Juez acoge las conclusiones de la parte oponente y el dictamen del Ministerio público: anula el auto Núm. 86 de fecha 6/5/81, en razón de estar fundamentado en una sentencia anterior, la Núm. 9 de fecha 24/1/79, la cual pronunciaba el defecto, pero reservándose el fallo respecto del fondo de donde resulta irregular, dicho auto en razón de que demitiéndose a esa sentencia ordena en asunto que no fue conocido en la misma, en esa virtud se ordena la reapertura de los debates en relación a la querrela principal.- Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso'; **TERCERO:** Anula la supracitada sentencia correccional Núm. 9 de fecha 24 de enero de 1979 y, por vía de consecuencia, el auto penal Núm. 86 del día 6 de mayo del 1981 interpretativo de dicha sentencia, y asimismo la Núm. 302 de fecha 18 de mayo de 1981 sobre oposición contra el antes referido auto penal, así como todas las correspondientes actas de audiencia, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad como lo es haber citado al prevenido Ing. José R. Velazco Columna irregularmente el día 22 del mes de enero del 1979, para comparecer a la audiencia pública a celebrarse en dicho Juzgado **a-quo** el día 24 del mismo mes y año sin el suficiente tiempo para darle oportunidad de preparar su defensa, condición esta que es de orden público, sin como no haber consignado la integración del tribunal con los nombres de los Magistrados Presidente y Procurador Fiscal del Distrito Judicial; **CUARTO:** Avoca, por tanto, el fondo del presente asunto y reenvía su conocimiento para la audiencia pública del día 10 del mes de abril del año en curso 1984, a las nueve horas de la mañana; **QUINTO:** Ordena la citación de los

querellantes y partes civiles Marino Antonio Amadis, Danilo Amadis, Eladio Amadis, Silvano Amadis, Juan García, Juan José Amadis, Rafael Amadis, e Isidro Amadis, así como del Ing. José R. Velazco Columna a fin de que comparezcan a dicha audiencia en la fecha y hora supraseñaladas; **SEXTO:** Reserva las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 18 de enero de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Bruno Aponte Cotes, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, los recurrentes, no han expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos; **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marino A. Amadis, Silvano Amadis, y Eladio Amadis, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de enero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, Miguel Jacobo (Fdo.-)

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1988 N° 8

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Elías Piña, de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación del D. J. de San Juan de la Maguana c.s. a Casimiro Morillo y Comp.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana c.s. a Casimiro Morillo, Marcelino Valdez, María Valdez, Aníbal Valdez, Modesto García y Carmito Terrero, dominicanos, mayores de edad, casado, solteros, portadores de las cédulas de identidad Nos. 6503, 3475, 6578, 8435, 12966 y 6787, series 16 y 11, domiciliados y residentes en la sección Macasia y Las Matas de Farfán, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de febrero de 1983 por el Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Elías Piña, cuyo

dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a los nombrados Casimiro Morillo, Marcelina Valdez, María Valdez, Aníbal Valdez, Modesto García y Carmito Terrero, de generales anotadas, no culpables del delito de tener depósitos de Azúcar, con fines de comercializar con la República de Haití, en consecuencia, se le descarga, por no haber cometido el hecho, **SEGUNDO:** Declara las costas de Oficio y **TERCERO:** Ordena la devolución de los cuerpos de delitos a sus legítimos propietarios, Casimiro Morillo, Marcelina Valdez, María Valdez, Aníbal Valdez, Modesto García y Carmito Terrero";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 de febrero de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del D. J.

de Elias Piña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

Fdos: Néstor Contín Aybar Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R Alburquerque C. Máximo Puello Ren ville Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez - Bruno Aponte.- Federico N Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico Fdo Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1988 No. 9

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación del D.J. de San Juan de la Maguana c/s. Nicanor Rivera Alcántara.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en la causa seguida a Nicanor Rivera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Bánica, por haberlo hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia correccional No. 54, de fecha 11 de noviembre del 1982, mediante la cual declaró al nombrado Nicanor Rivera Alcántara, no culpable de Especulación y Acaparamiento, en perjuicio de la ciudad de Bánica, **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia No. 54, fechada 11 de noviembre del 1982, dictada por el Juzgado de Paz del

Municipio de Bánica, modificando el texto de la misma, para que diga así, declara al nombrado Nicanor Rivera Alcántara, no culpable del delito de Especulación y Acaparamiento, en perjuicio de la ciudad de Bánica, y se le descarga por no haber cometido el hecho, se declaran las costas de oficio y se ordena la devolución de 122 sacos de Arroz super selecto de 125 libras c/u, y 11 sacos de Azúcar crema de 260 libras c/u, a su legítimo propietario Nicanor Rivera Alcántara”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el Ministerio Público, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos: **Único:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1988 N° 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1983.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Javier Rosario, Angel María Santos y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales.

Abogado (s): Dr. Vinicio Regalado Duarte.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2466-87, residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 188, de esta ciudad; Angel María Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, el 24 de marzo de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1983, a reconocimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, cédula 122360 serie 1ra., en

representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito del 24 de octubre de 1985 de la interviniente Dra. Altagracia Grecia Maldonado Pinales, dominicana, mayor de edad, cédula No. 38221 serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. General Duvergé No. 55, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Vinicio Regalado Duarte, cédula No. 26047 serie 56, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 4 de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Lev 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere contra los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Morales, en fecha 31 de agosto de 1982, a nombre y representación de los señores Francisco Javier Rosario, Angel María Santos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 12 de agosto de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice

así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Francisco Javier Rosario, portador de la cédula de identificación personal No. 2466, serie 87, residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 188 Villas Agrícolas, D. N., por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se le declara culpable del delito de viol. al párrafo D) del art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de la coprevenida Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa y las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara a la coprevenida Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, no culpable de violación a la ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna violación a las disposiciones de la Ley 241; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Vinicio Regalado Duarte, en contra del prevenido Francisco Javier Rosario, por su hecho personal, por ser el conductor del carro marca Datsun, placa No. 290-610 pública, causante de la colisión entre dicho vehículo y el carro Mitsubishi-Lancer, placa privada No. 147-381, que experimentó graves desperfectos, conducido por su propietaria Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, hecho ocurrido en fecha 19 de septiembre de 1981, el señor Angel María Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario y comitente del aludido carro Datsun, placa No. 290-610, conducido por su preposé Francisco Javier Rosario, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del citado vehículo, causante del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Francisco Javier Rosario y Angel María Santos, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$4,000.00 a la agraviada Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; más los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria, en favor de la reclamante; **Sexto:** Se condena a los señores Francisco Javier Rosario y Angel María Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio

Regalado Duarte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo que causó los daños en el accidente en cuestión, según lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Javier Rosario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 21 de marzo de 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica en su ordinal 5to. la sentencia apelada en lo que concierne a la indemnización acordada por el Juez **a-quo**, y la Corte obrado por autoridad y contrario propia fija en Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización a pagarse a la Dra. Altigracia G. Maldonado Pinales, en su calidad indicada como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha parte civil constituida, por el lucro cesante, devaluación y reparación de las averías y desperfectos recibidos por su vehículo marca Mitsubshi-Lancer, del año 1980, placa privada No. 147-481, en ocasión del accidente de que se trata, por considerar esta suma más ajustada y en equidad con los daños recibidos; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Javier Rosario, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Angel María Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación de Angel María Santos, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, ni al interponer los mismos, ni posteriormente han expuesto los medios en que fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y por tanto dichos recursos de-

ben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Francisco Javier Rosario, la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1981, mientras el prevenido Francisco Javier Rosario transitaba del Sur a Norte por la calle 19 de marzo, conduciendo él en un vehículo placa P 290-610, propiedad de Angel María Santos, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar a la esquina formada con la calle Arz. Nouel, de esta ciudad, chocó por la parte tracera el vehículo conducido por la Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales que se encontraba detenido en intersección de ambas vías, resultando ambos vehículos con diversos desperfectos y abolladuras, y la acompañante de ésta Yenis Morales Gómez con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no detener la marcha del vehículo que conducía para evitar la colisión con el vehículo que estaba detenido delante de él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Francisco Javier Rosario el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, que sanciona en su letra c) con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) a Treientos Pesos (RD\$300.00) si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de Veinte (20), como sucedió en el caso de la especie, y como se advierte en ese aspecto, la sentencia apelada que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la agraviada Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales, los cuales evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de la mencionada suma, más los intereses legales de la misma a

partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declararlas oponibles a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a la Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Francisco Javier Rosario; la persona civilmente responsable Angel María Santos, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos de Angel María Santos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Javier Rosario y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido Francisco Javier Rosario y a la persona civilmente responsable Angel María Santos al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario, General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1988 N° 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo. en fecha 24 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Kelly Polanco y la Colonial de Seguros C. por A.

Abogado(s): Dr. José Eneas Núñez F.

Recurrido(s): Pedro Antonio Inoa Guzmán y Eneida Josefina Hernández Mirabal.

Abogado(s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1987, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Kelly Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 4800, serie 66, domiciliado en la casa No. 73 de la calle Félix Evaristo Mejía de esta ciudad, y la Colonial de Seguros, C. por A., con su domicilio en el edificio Haché, en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, cédula No. 36180, serie 23, a nombre de José Kelly Polanco y la Colonial de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación,

Visto el memorial de casación del 26 de julio de 1987, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante:

Visto el escrito del 9 de abril de 1987, firmado por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los intervinientes, Pedro Antonio Inoa Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 19436, serie 48, domiciliado en la casa No. 54-A de la calle Desiderio Arias, de esta ciudad, y Eneida Josefina Hernández Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 284936, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 68 de la calle Dr. Betance de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, y los artículos 1 y 10 de la ley 4117 del 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de José Kelly Polanco, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en fecha 3 de julio de 1984, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Kelly Polanco, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente ci-

tado: **Segundo:** Se declara al nombrado José Kelly Polanco portador de la cédula No. 4800, serie 66, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 73, del Barrio Villas Agrícolas de esta ciudad, Culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c), 65, 74 letra b) de la ley 241 del año 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Pedro Inoa Guzmán y en consecuencia, aplicando al principio de no cumulo de penas, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Pedro Inoa Guzmán, portador de la cédula No. 19436, serie 48, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 54, de Bella Vista, de esta ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido y se declaran las costas de oficios; **Cuarto:** Se acoge como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Antonio Inoa Guzmán y Eneida Hernández Mirabal, a través de sus abogados Dres. Antonio de Jesús Leonardo e Ismael Antonio Cotes Morales, en contra del señor José Kelly Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberlas hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones al fondo formuladas por el Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros La Colonial S. A., por improcedente y mal fundada, toda vez para la audiencia del 21 de febrero de 1984, el señor José Kelly Polanco estuvo representado por él por efecto de la subfragación, al ser el demandado la persona a favor de quien se suscribió la póliza de seguro con dicha entidad; **Sexto:** En cuanto al fondo de las sumas siguientes: a) Veinte Mil pesos Oro (20,000.00) a favor del señor Pedro Inoa Guzmán, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que se le causaron como consecuencia de las lesiones físicas que sufrió en el accidente de que se trata, que le incapacitaron para el trabajo productivo en el lapso de un año; b) Un mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) a favor de Eneida Josefina Hernández Mirabal, a título de indemnización por los daños y

perjuicios ocasionados como consecuencia de los desperfectos de su vehículo motocicleta tipo Pasola, marca Yamaha, placa No. M01-0963, para el año 1983, incluyendo el daño emergente y lucro cesante; c) a los intereses legales de las sumas antes expresadas a favor de Pedro Inoa Guzmán y Eneida Josefina Hernández Mirabal, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Jesús Leonardo e Ismael Antonio Cotes Morales, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible ejecutable en contra de la Compañía La Colonial S. A., de Seguros, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de José Kelly Polanco, para amparar el vehículo marca Toyota, Chasis No. RK101-144607, según póliza expedida, anexada con el No. 501-42085, vigente a la fecha del accidente, de conformidad con el artículo 10 ref. de la ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, limitandose al monto de su responsabilidad contractual; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Kelly Polanco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante fue legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica los ordinales 1ro., y 6to. y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio suprime la prisión y rebaja la indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de Pedro Inoa Guzmán; **CUARTO:** confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Kelly Polanco, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo e Ismael Ant. Cotes Morales, abogado que han afirmado que las avanzaron en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial S. A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo que produjo el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 23 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su único medio de casación los

recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación el 15 de mayo de 1985, la única que fue celebrada en relación con el caso, ella estuvo constituida por los jueces Dr Oscar Acosta Ramírez, Dr. Juan Bartolo Zorrilla y el Dr. Dagoberto Vurgos, Alonso, en cambio, la sentencia impugnada fue firma, además por el Dr. Julio César, Julio González, Juez que no conoció el caso, por lo que dicho fallo es nulo; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, y del expediente a que ella se refiere, revela que con los tres primeros jueces señalados por los recurrentes, únicos que figuran en el encabezamiento del fallo impugnado, y en el acta de audiencia en el encabezamiento del fallo impugnado, y en el acta de audiencia, se constituyó la Corte en el caso que nos ocupa, y por tanto, el hecho de que la sentencia impugnada haya sido firmada por un juez que no tomó parte en la instrucción de la causa, como lo alegan los recurrentes, no invalida dicha sentencia; que la Suprema Corte de Justicia estima que se trata de un error material por lo que en el mencionado fallo no se ha violado el artículo 23, acapite 3ro. de la ley Sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Antonio Inoa y Eneida Josefina Hernández en los recursos de casación interpuestos por José Kelly Polanco y la Colonial de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Colonial de Seguros C por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdo Néstor Contín Aybar Fernando E. Ravelo de la F
Leonte R Alburquerque C - Máximo Puello Renville - Abe-
lardo Herrera Piña - Octavio Piña Valdez Bruno Aponte

Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sa-
viñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue
firmada y leída y publica por mí, Secretario General, que
certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.- Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1988 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Florinda Santana y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florinda Santana, dominicana, mayor de edad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y las partes civiles constituidas José Aníbal Mieses e Ismael Acosta Hernández, contra sentencia correccional Número 297 de fecha 15 de marzo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio S. Contreras Reyes

inculpado de viol. Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** se descarga al nombrado José Aníbal Mieses por no haber violado la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Aníbal Mieses e Ismael Acosta Hernández en contra de los señores Antonio S. Contreras Reyes, Rafael Prado Marte y/o Ana Florinda Santana al travez Lic. Porfirio Veras Mercedes por ser regular y en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a los señores Antonio S. Contreras Reyes, Rafael Prado Marte y/o Ana Florinda Santana al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de José Aníbal Mieses; una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Ismael Acosta Hernández como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Sexto:** Se condena a los señores Antonio S. Contreras Reyes, Rafael Prado Marte y/o Ana Florinda Santana al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Septimo:** Se condena a los señores Antonio S. Contreras Reyes, Rafael Marte y/o Ana Florinda Santana al pago de las costas civiles con distraccin de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio S. Contreras Reyes, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Cuarto, Quinto, sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas; Sexto y el Octavo, que es de lo que limitativamente está apoderada la Corte por haber desistido el prevenido Antonio S. Contreras Reyes, de su recurso de apelación; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Rafael Prado Marte y/o Ana Florinda Santana al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas en favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 17 de diciembre de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, estos recurrentes Florinda Santana, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan su recurso de Casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Florinda Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalico Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1988 No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 1983.

Materia: Penal

Recurrente (s): Víctor Balbino Rodríguez, Sócrates A. Cabrera Aracena y Carmen Rosario Espinal y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s):

Recurrido (s): Dra. Mélida Frómata Pereyra

Abogado (s):

Interviniente (s): Eneida Then Vda. Camilo.

Abogado (s): Dr. Daniel Moquete Ramírez y Dr. Angel Alfonso Hernández.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Balbino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No 33, Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 669, serie 101; Sócrates A. Cabrera Aracena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle No 6 casa No 41, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cédula No 299850, serie 1ra Carmen Rosario Espinal, dominicana, mayor de edad domiciliada y residente en la avenida Prolongación Bolívar No 530 de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Moquete Ramirez, cédula No 464, serie 80, por sí y por el Dr. Angel Alfonso Hernández, cédula No 23942, serie 56, a bogado de la interviniente Eneida Then Vda. Camilo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle No 37, Ensanche San Lorenzo de Los Mina, cédula No. 7094, serie 61,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 1983 a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030 serie 10, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación,

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 27 de junio de 1986, suscrito por su abogado Dra. Mélida Frómata Pereyra, cédula No. 24668, serie 1ra., en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 27 de junio de 1986 de la interviniente suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 18 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 1982, por el Dr. Juan Jorge Chain Tuma, a nombre y representación de Víctor Balbino Rodríguez, Sócrates Antonio Cabrera Aracena, Carmen Rosario Espinal y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Víctor Balbino Rodríguez, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Rafael Camilo (muerto) en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), de multa y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Enedina Then Vda. Camilo e hijos, por órgano de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Alfonso Hernández, contra Sócrates Antonio Cabrera Aracena y/o Carmen Rosario Espinal, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **Tercero:** Se condena a Sócrates Antonio Cabrera Aracena y/o Carmen Rosario Espinal, en su calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente, a una indemnización en favor de la parte civil constituida de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), moneda de curso legal como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en ocasión del accidente; **Cuarto:** Se condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Alfonso Hernández que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Balbino Rodríguez, contra la persona civilmente responsable, Sócrates Antonio Cabrera Aracena y/o Carmen Rosario Espinal, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia del día 17 de mayo de 1983, no obstante haber sido

citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Balbino Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Sócrates Antonio Aracena Cabrera y/o Carmen Rosario Espinal, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Angel Alfonso Hernández y Daniel Moquete Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente,

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte **a-qua** no dijo en su sentencia en qué consistieron las numerosas faltas que le imputa al prevenido, limitándose a enumerarlas sin expresar cómo ocurrieron los hechos y cuál fue la falta que cometió el prevenido, que el fallo confirma el dado por el tribunal de primer grado que tampoco tiene motivo que justifiquen lo decidido por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo se limitó a expresar lo siguiente: Que al quedar establecido por ante esta Corte que el prevenido Víctor Balbino Rodríguez, en la conducción de su vehículo, fue negligente, torpe, imprudente, descuidado, atolondrado e inadvertido de las leyes del tránsito, procede en cuanto al fondo de dicho recurso, en el aspecto penal, Confirmar la sentencia recurrida",

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, que tanto la Corte **a-qua** como el tribunal de primer grado cuyo fallo confirma la sentencia impugnada, no se expresa de una manera clara precisa, cómo ocurrieron los hechos y cuál fue la imprudencia cometida por el prevenido, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si la Ley ha sido bien aplicada y en consecuencia el

fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Enedina Then Vda. Camilo en los recursos de casación interpuestos por Víctor Balbino Rodríguez, Sócrates A. Cabrera Aracena, Carmen Rosario Espinal y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1988 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Luis B. Puello, Ana Justina Rodríguez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido (s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Jorge Rojas y Teodora García.

Abogado (s): Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente Fernando, E. Ravelo de la Fuente, Primer Susstituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Sa-
viñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de enero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Buenaventura Puello, dominicano, mayor de edad, cédula No.218160, serie 1ra., domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, esquina a la calle Teniente Amado García, de esta ciudad, Ana Justina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 20500, serie 31 domiciliada en la casa No. 297 de la calle Tunti Cáceres, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, y la Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), con su domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1983 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación.

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en nombre de los recurrentes, del 20 de junio del 1986, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Ortiz, cédula No. 18039, serie 33 abogado de los recurridos Jorge Rojas, dominicano, mayor de edad, y Teodora García, dominicana, mayor de edad, domiciliados en la casa No. 123 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo, Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1986, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62, 65 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, conta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Félix E. Torres y Pascual, a nombre y representación de Rolando Barinas Pérez, en fecha 13 de diciembre de 1982; b) Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Luis Buenaventura Puello, Ana Justina Rodríguez y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 17 de noviembre de 1982, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1982, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Condenar como al efecto condena al nombrado Luis Buenaventura Puello, portador de la cédula de Identidad personal No. 218160, serie 1ra., residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez esquina Amado Teniente García Guerrero, edificio 1, 3ra planta, apartamento 5, ciudad, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el hecho de causarles golpes involuntarios a la menor Nancy García, conduciendo el vehículo propiedad de la señora Ana Justina Rodríguez; Segundo Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los padres de la menor señores Jorge Rojas y Teodora García y en su favor: a) Condena a la Señora Ana Justina Rodríguez, en su calidad de propietaria del vehículo y comitente del inculpado Luis Buenaventura Puello, al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3.000 00) en la indemnización de los daños morales y materiales, reclamados; b) al pago del interés legal, a partir de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia a título de indemnización suplementaria; y c) al pago de las costas civiles, distraídas las mismas en favor del Dr. Manuel E. Cabral O. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y Tercero declarar esta sentencia con oponibilidad y ejecución común contra la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo trazo del accidente, hasta el límite de su compromiso legal contractualmente'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Buenaventura Puello, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena al

nombrado Luís Buenaventura Puello, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ana Justina Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima.- **Segundo Medio:** Ana Justina Rodríguez no es persona civilmente responsable en calidad de comitente de su preposé.- Falsa aplicación del artículo 17 de la Ley No. 241.- **Tercer Medio.-** Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Motivos Contradictorios;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el exámen del expediente revela que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima, en vista de que la menor salió detrás de un camión que iba en marcha, de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable; pero

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que aproximadamente a las 6:30 de la tarde del día 22 de mayo del 1981, mientras el automóvil, placa No. 201-1742, conducido por Luís Buenaventura Puello, transitaba de Norte a Sur por la calle Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad, al llegar a las cercanías de la calle Las Palmas atropelló a la menor Nancy García, quien trataba de cruzar de un lado a otro de dicha vía; b) que el prevenido Puello fue temerario y descuidado, en el manejo del automóvil que guiaba, ya que no redujo la marcha ni tocó la bocina con tiempo suficiente para alertar a la víctima cuando vio que ésta se proponía cruzar la vía;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que el Tribunal **a-qua** estimó, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que el único culpable del accidente fue el prevenido Luis Buenaventura Puello, por lo que de este modo excluyó de dicha culpabilidad a la víctima que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y en el tercer medio, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en sentencia impugnada se incurre en la violación de los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículo de Motor en vista de que Ana Justina Rodríguez presentó documentos que prueban que cuando ocurrió el accidente no era dueña ni propietaria del vehículo que causó el accidente, y en consecuencia, el prevenido Puello no estaba bajo su dirección y dependencia; b) que en la sentencia impugnada se incurre también en una errónea aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, porque en ella se ha declarado dicho fallo oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., lo que es improcedente en vista de que como se dice antes Ana Justina Rodríguez no es persona civilmente responsable en su calidad de comitente de Luis B. Puello y éste no ha sido puesto en causa como asegurado de dicha Compañía; pero

Considerando, en cuanto a la letra a) de estos alegatos; que el expediente revela que en él se encuentran depositados dos certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas, una expedida el 14 de agosto de 1981 y otra el 30 de abril de 1982, en las que constan que el 22 de mayo de 1981 el automóvil placa 201-1742 para el año 1981 figura asignado a Ana Justina Rodríguez, cédula No. 20500, serie 31; que por estas certificaciones se comprueba que en la fecha en que ocurrió el accidente, o sea el 22 de mayo de 1974, la referida Ana Justina Rodríguez, era la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; y, en cuanto a la letra b) de los alegatos, que como consecuencia de lo expuesto precedentemente, y estando asegurado el vehículo referido con la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., es obvio que la Corte a-qua procedió correctamente al hacer oponible a la Compañía Dominicana de Seguro, C. por A., la sentencia por ella dictada, y, por tanto, aplicó correctamente el artículo 10 de la mencionada Ley 4117 del 1950; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de una completa y detallada exposición de motivos que permitan a la Suprema Corte establecer que la ley ha sido bien aplicada; pero

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge Rojas y Teodora García, en los recursos de casación interpuestos por Luis Buenaventura Puello, Ana Justina Rodríguez y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Luis Buenaventura Puello al pago de las costas penales, y a Ana Justina Rodríguez, al pago de las civiles, con distracción en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1988 No. 15

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Domingo Aviles Peláez, Mélido A. Linares y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Nilda Altagracia Sánchez.

Abogado(s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de enero de 1988, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración, dicta en audiencia en pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Aviles Peláez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28711, serie 18, residente en la calle Anacaona No. 59, Bella Vista de esta ciudad, Mélido A. Linares, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Residencial Deborah Departamento 102, Mirador Sur de esta ciudad, cédula No. 3199 serie 60, Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) con domicilio social en Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1985 en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de noviembre de 1985, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa, R. Abogado de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de julio de 1986, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 3251, serie 31, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 20 de junio de 1985, firmado por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello, Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1982, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: FPRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Dra. Luis Neftis Duquela, a nombre y representación de Domingo Aviles Pelaez, Melido A. Linares y la Compañía Dominicana

de Seguros, C por A , en fecha 5 del mes de febrero de 1982 contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero del año 1982, por haber intentado de acuerdo a las disposiciones legales,

SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Nilba Altagracia Sánchez, por órgano del Dr Ángel Danilo Pérez Volquez, contra Domingo Aviles Pélaez, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Domingo Aviles Pelaez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **CUARTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A., (Sedomca), en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Nilba Altagracia Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Domingo Aviles Peláez, Mélido A. Linares y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Casa la indicada sentencia únicamente en lo concerniente al monto de las condenaciones civiles pronunciadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones: **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Domingo Aviles Peláez contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales, **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre los recurrentes y la interviniente d) que sobre el envío ordenado, intervino el fallo de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente

FALLA. PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha 27 de enero de 1982, del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional en cuanto a su ordinal tercero que dice así Se

condena al señor Domingo Aviles Peláez y/o Mélido Antonio Linares, por su hecho personal y persona civilmente responsable a pagarle la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Nilba Altagracia Sánchez; **SEGUNDO:** se condena a Domingo Aviles Peláez y/o Mélido A. Linares al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez; **TERCERO:** Se condena a Domingo Aviles Peláez y/o Mélido A. Linares al pago de los intereses legales que la suma acordada genere a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la misma como indemnización supletoria; **CUARTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros c. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4117 ref. sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 y siguiente y todas las disposiciones relacionadas con la prueba; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la demanda frente a Mélido Antonio Linares, Violación a la constitución su artículo 8 inciso 2 letra J. **Tercer Medio:** Falta de base legal; Falta de Motivos; Motivos vagos, confusos.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el cual se examina en primer lugar por ser perentorio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el prevenido recurrente, Mélido Antonio Linares no fue citado válidamente para la audiencia del 5 de junio de 1985, ya que se hizo en la forma Domingo Aviles y/o Mélido Antonio Linares, a pesar de ser dos personas distintas y con domicilio diferentes, que tratándose de dos personas distintas, no podía citarse válidamente a Mélido Antonio Linares en manos de Domingo Aviles Peláez; que al procederse en esa forma se ha violado al artículo 8 de la Constitución y del derecho de defensa de Mélido Antonio Linares; pero,

Considerando, que el exámen del expediente, pone de manifiesto que en el mismo existe un acto del Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta: que Domingo Aviles Peláez y/o Mélido Antonio Linares, fueron citados en su domicilio, hablando

con el primero personalmente, para que comparecieran a la audiencia del 5 de junio de 1985; a las 9 horas de la mañana por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para discutir el aspecto civil de la demanda incoada por su requeriente contra sus requeridos en reclamación de daños y perjuicios, envió que hace la Suprema Corte de Justicia; lo que evidencia que las partes interesadas fuera regularmente citadas; que la irregularidad alegada con relación a la citación de Mélido Antonio Linares, no vicia de nulidad el acta de citación, ya que éste, estuvo representado, y la nulidad de una citación no resulta de los errores que puedan haberse cometido, toda vez, que es suficiente que la persona citada ante el tribunal esté en condiciones de responder sobre el hecho imputado, como sucedió en la especie; por lo que la Corte **a-qua** no incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes en su primer y tercer medio reunidos para su examen alegan en síntesis, lo siguiente: que la parte civil, no ha aportado la prueba de su reclamación como le correspondía hacerlo; que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la misma debe ser anulada, pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para fijar en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en favor de Nilda Altagracia Sánchez, para la reparación de los daños y perjuicios, expuso en síntesis, que en el expediente existen documentos, tales como cotizaciones y presupuestos de gastos en que la agraviada Nilda Altagracia, incurrió para reparar su vehículo, los que ascienden a la suma de RD\$1,500.00 que además, de los daños y gastos de reparación del vehículo el mismo sufrió depreciación;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte, que la Cámara **a-qua**, al fallar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso y en el aspecto que se examina, se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Nilda A. Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Aviles Peláez, Mélido A. Linares y Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condenan a los recurrentes Domingo Aviles Peláez, Mélido A. Linares al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1988 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1º de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Frank Wilbert Traboux Félix, Félix A. Fernández Colón y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Recurrido(s):

Abogado (s):

Interviniente (s): José Patricio.

Abogado (s): Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Cordero Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de enero del año 1988, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Frank Wilbert Traboux Félix, o Fran Wilbert Traboux Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 318422 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 27, Villa Juana, de esta ciudad, la persona civilmente responsable Félix Antonio Fernández Colón, residente en la Fortaleza del Ejército Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la Seguros Patria S. A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 1ro. de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 12015 serie 10, con oficina en la calle Jaragua No. 10 de esta ciudad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 20 de junio de 1986, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Patricio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 153067 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Oscar Santana No. 31 de Gualey, de esta ciudad, firmado por sus abogados Dres. Manuel Emilio Cabral y Ortiz y Cordero Gómez, dominicanos, mayores de edad, abogados, cédulas Nos. 18039 serie 3 y 20915 serie 18, respectivamente, con Estudio Profesional en la calle El Conde No. 301, apt. 207, Edificio El Palacio, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Frank Wilbert Traboux Félix, Félix Ant. Fernández Colón y Seguros Patria S. A., en fecha 13 del mes de julio del año 1983, contra la sentencia dictada en fecha de julio del año 1983, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Frank Wilbert Traboux Félix o Frank Wilbert Traboux Félix, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.318422, serie 1ra., residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 27, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José Patricio, curables en seis (6) meses en violación a los artículos 49, letra c), 61, letra b), inciso 1ro., y 74, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado José Patricio, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 53067, serie 1ra., residente en la calle 31, casa No. 11 Gualey, de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; declara las costas penales de oficio en cuanto a este último se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Patricio, por intermedio de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Eligio Cordero Gómez, en contra de Félix Antonio Colón, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En

cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Félix Antonio Fernández Colón, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), a favor y provecho del señor José Patricio, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres.

Manuel Emilio Cabral Ortiz y Eligio Cordero Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S. A, por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. P55-0962, productor del accidente, mediante póliza No. SD-A-71279, con vencimiento al día 22 de abril del año 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Frank Wilbert Traboux Félix o Frank Wilbert Traboux Félix, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuatro de la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Frank Wilbert Traboux Félix o Frank Wilbert Traboux Félix, prevenido, y al nombrado Félix Antonio Fernández Colón, en su calidad de personal civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10,

modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor",

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los principios que rigen el efecto devolutivo de la Apelación, **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y violación flagrante al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación, desnaturalizando los hechos de la causa, que la misma carece de motivos y de base legal, con lo que se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa; a) que aproximadamente a las 8:00 de la noche del 26 de diciembre de 1982, mientras el prevenido Frank Wilbert Trauboux Félix conducía el vehículo placa No. P-55-0962 por la calle Yolanda Guzmán en dirección Sur a Norte mientras trataba de cruz dicha intersección se produjo una colisión con el motor placa No. M02-3289 conducido por José Patricio, que transitaba en dirección Oeste a Este de la última vía resultando con lesiones corporales curables después de seis (6) meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por no ceder el paso al otro vehículo que ya había cruzado la intersección;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para declarar único culpable al prevenido recurrente dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que

se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Patricio en los recursos de casación interpuestos por Frank Wilbert Traboux Félix, o Félix Antonio Fernández Colón, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Frank Wilbert Traboux Félix al pago de las costas penales y a éste y Félix Antonio Fernández Colón al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Cabral Ortiz y Cordero Gómez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1988 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 1983.

Materia: Civiles

Recurrente (s): Jesús Darío Hernández.

Abogado (s): Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y el Dr. Miguel Ventura Hylton.

Recurrido (s): Lic. Melchor A. Alcántara Sánchez.

Abogado (s): Licda. Josefina González, en representación del Dr. Miguel Ventura Hylton

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Darío Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 27727, serie 47, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licenciada Josefina González, en representación del Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 29 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Servio Alvarez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña No. 104, 3ra. planta, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 15306, serie 27, suscrito por el Dr. Miguel Ventura Milton, cédula No. 6705, serie 26;

Visto el Auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en trabajo y reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. Salvador Barinas Coiscou, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones civiles el 12 de mayo de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Jesús Darío Hernández, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge por las razones ya indicadas y con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por el demandante Dr. Salvador Barinas Coiscou, y en consecuencia: a) Ordena el desalojo del demandado Jesús Darío Hernández, de la casa marcada con el número 2 de la calle 12, esquina "A", del Ensanche Es-

paillat de esta ciudad, propiedad del demandante Dr. Salvador Barinas Coiscou; b) condena al demandado Jesús Darío Hernández al pago inmediato en favor del demandante Dr. Salvador Barinas Coiscou, de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios que su hecho de falta de entrega le ha causado, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de esta sentencia, en cuanto se refiere al desalojo del inmueble en cuestión, ordenado en la letra a) de este ordinal; d) condena al demandado Jesús Darío Hernández, al pago de todas costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Miguel Ventura Hylton, por declararlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de procedimiento y en daños y perjuicios incoada por Jesús Darío Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Jesús Darío Hernández, parte demandante, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, parte demandada, y en consecuencia rechaza la presente demanda en nulidad de acto de procedimiento y en daños y perjuicios intentada por el señor Jesús Darío Hernández contra dicho demandado, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Jesús Darío Hernández, parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Ventura Hylton, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación el señor Jesús Darío Hernández, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1982, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de

acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Jesús Darío Hernández, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Miguel Ventura Hylton, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente presenta contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 61-10, 156, 352, 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 1165, 1317, 1315, 1319 y 2271 del Código Civil; 81 de la ley de Organización Judicial y 6 de la ley número 302, Sobre Honorarios de los Abogados.- Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la ejecución del desalojo se llevó a efecto mediante un acto de Alguacil del Ministerial José María Granados y a requerimiento del Licdo. Melchor Alcántara, cuando el beneficiario de la sentencia es el Dr. Salvador Barinas Coiscou, que ese acto realizado en esas conclusiones, resulta radicalmente nulo por haber sido notificado a requerimiento de una persona sin calidad para ello, que de pronunciarse en sentido contrario, la Corte *a-qua*, sobre el fundamento de que se trataba de un error material, incurrió en los vicios y violaciones denunciados; b) que así mismo, al fallar en el sentido antes indicado, cometió una total e inexcusable desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y dejó por consiguiente sin base legal su sentencia, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: “que del examen ponderado del fondo del proceso de la presente alzada y de los documentos constantes en el expediente, se evidencia de inmediato que en la especie se trata de un error material subsanable como todo error material y que en prueba de ello, son las pruebas que de los mismos se infieren de los siguientes hechos: a) la demanda intentada contra el señor Jesús Darío Hernández en ejecución de contrato de retroventa, en desalojo y en daños y perjuicios, fue hecha a requerimiento del Dr. Salvador Barinas Coiscou; b) que dicha demanda fue acogida y se dictó en su fa-

vor la sentencia entre cuyas condenaciones figura el desalojo del inmueble; c) que la fuerza pública para la ejecución de la sentencia fue solicitada a requerimiento del Dr. Salvador Barinas Coiscou; e) que en el acto de proceso verbal que instrumentó el Alguacil actuante expresó que lo hacía "para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo de 1977, la que ordena el desalojo de dicha casa", que fue dictada en favor del Dr. Salvador Barinas Coiscou, proceso verbal de desalojo que contiene la prueba intrínseca del error puramente material que se deslizó en el mismo y por el Alguacil actuante que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia es susceptible de ser reparado";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la Corte **a-qua** después de ponderar los hechos de la causa pudo como lo hizo dentro de su poder soberano de apreciación, y sin desnaturalización alguna, llegó a las conclusiones de que en la especie se trataba de un error material que no conducirlo atacado por ese vicio; que en consecuencia no procede la demanda en daños y perjuicios que señala consecuencia de lo dicho anteriormente; que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Darío Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 17 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jesús Darío Hernández al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Ventura Hylton, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdo.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno

Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1988 N° 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1981.-

Materia: Coreccional.

Recurrente (s): Manuel E. Ibes, Pedro J. Padilla de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente (s): Rosa Margarita Aridia o Roselia Aridia Margarita Batista.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro J. Padilla de la Rosa, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, callejón 28 No. 14, Villas Agrícolas; Manuel Emilio Ibes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Beller No.151 y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma por sí y por el Dr. Adalberto Maldonado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Rosa Margarita Aridia o Roselia Aridia Margarita Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No.293831, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, del 11 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No.11038, serie 32;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 241 de 1967 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 10, 68 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto

Maldonado, en fecha 5 de febrero de 1979, a nombre y representación de Pedro J. Padilla de la Rosa, prevenido, Manuel E. Ibes, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S. A. contra sentencia de fecha 5 de febrero de 1979, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro J. Padilla de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 145129, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 30 Núm. 14, callejón 28; culpable de violación al artículo 49 letra c de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor) curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Roselia A. Margarita Batista, y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro Dominicanos) de multa y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa Margarita Aridia Batista, en contra de Pedro J. Padilla de la Rosa y Manuel Emilio Ibes, en cuanto al fondo condena a Pedro J. Padilla de la Rosa y Manuel Emilio Ibes al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Rosa Margarita Batista o Roselia Aridia Margarita Batista, como justa reparación por los daños causados por el accidente. Condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Pedro J. Padilla de la Rosa y Manuel Emilio Ibes al pago de las costas civiles en favor del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, placa No.93-681, póliza No. A-52-102, registro No. 190081, motor No. 0038244 y que al mismo momento era conducido por Pedro J. Padilla de la Rosa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro J. Padilla de la Rosa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base

legal; **CUARTO:** Condena a Pedro J. Padilla de la Rosa y Manuel E. Ibes en sus calidades respectivas, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martíñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que ésta le salió al vehículo conducido por el prevenido recurrente imprevisto, y este no pudo evitar atropellarla; que esto está robustecido por las declaraciones tanto del prevenido como de la agraviada en el acta policial, en la cual se induce primero que la agraviada no recibió lesiones, ya que al detenerse el vehículo ella colocó las manos sobre el mismo y segundo que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa cuando expresa que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido ya que éste vio a la susodicha cuando iba por la calle según sus propias declaraciones y no tomó las medidas necesarias como la de pararse o dar un giro para evadir la señora que ya terminaba de cruzar la vía;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de septiembre de 1987, mientras el prevenido Pedro J. Padilla de la Rosa, conducía el carro placa No. 93-68, por la calle Albert Thomas, al llegar a la calle 31 del ensanche Luperón atropelló a Rosa Margarita Aridia Batista o Roselia Aridia Margarita Batista, ocasionándoles lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, ya que no obstante haber visto a la agraviada

cuando cruzaba la vía no se detuvo ni dio un viraje para evadirla y evitar el mismo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, que la Corte **a-qua**, para formar su convicción en el sentido indicado, se basó tanto en la agraviada y el prevenido y en demás hechos y circunstancias de la causa, a los cuales su verdadero sentido y alcance y de los que dedujo la forma en que sucedieron los mismos, lo cual cae dentro de la esfera de la apreciación soberana de los Jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, cuando como en la especie, no ha habido desnaturalización, ya que cuando la Corte **a-qua** expresa que "cuando sucedió el accidente la señora terminaba de cruzar la vía", no incurre en desnaturalización pues la agraviada, declara "que cuando lo vi traté de volver para atrás, pero cuando vine a ver ya lo tenía encima y me atropelló", lo que evidencia que los hechos sucedieron fue como lo apreció la Corte **a-qua**, que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Margarita Aridia Batista o Roselia Aridia Margarita Batista, en los recursos de casación interpuestos por Pedro J. Padilla de la Rosa, Manuel E. Ibes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Pedro J. Padilla de la Rosa al pago de las costas penales y a éste y a Manuel Emilio Ibes al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Ren-

ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Sa-
viñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que
certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1988 N° 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco Bendek y Financiera Textil C. por A.

Abogado (s): Dr. Ramón A. Blanco Fernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por Francisco Bendek, dominicano, mayor de edad, casado industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 118208 serie 1ra., Financiera Textil C. por A., con domicilio y establecimiento comercial en la Avenida Luperón esquina calle A de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1983 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros del Caribe S. A., y Unión de Seguros C. por A.; contra la sentencia dictada por la misma Corte, el 19 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante y sobre el recurso de casación interpuesto por los Doctores Ramón Andrés Blanco Fernández y Ramón Darío de los Santos, abogados de la Financiera Textil C. por A., parte civil constituida, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, cédula No. 6106 serie 34, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 1980, a requerimiento de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Ramón Darío de los Santos, contra la parte de la sentencia de la misma fecha que declara inadmisibile el recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y de la Financiera Textil C. por A., en relación con los prevenidos Segundo Rodríguez Rojo, Hilario Gutiérrez, Valerio Vásquez y Gilberto Jiménez Figueroa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes firmado por su abogado el 9 de agosto de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios, que se indican más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, por sí y por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, cédula 22718 serie 2da. en representación de los recurrentes Seguros del Caribe S. A., Patria S. A., y Unión de Seguros C. por A., en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 10 de la Ley 5439 de 1915, sobre Libertad Provisional bajo fianza; 1 y 22 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que La Financiera Textil C. por A., presentó querrela contra Lucía Howley Nova, por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; b) que en ejecución de orden de arresto dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de fecha 10 de marzo de 1977, contra Lucía Howley Nova, sustituida por mandamiento de prevención del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste ingresó en la cárcel pública; c) que el 18 de abril de 1977 el inculpado Lucía Howley Nova, fue puesto en libertad provisional bajo fianza mediante contrato de garantía judicial, firmado por la Unión de Seguros C. por A., y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago en representación del Estado Dominicano; d) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 1979 en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición de fecha 25 de noviembre de 1981, intentado por el Dr. Bolívar Soto Montás, por sí y por el Dr. Euclides Acosta Figueero, a nombre y representación de Seguros del Caribe, S. A., Seguros Patria, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en defecto de esta Corte de Apelación en fecha 19 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Guillermo Soto Rosario, a nombre y representación del procesado Arcadio Morel Figueero, en fecha 15 de febrero de 1979; b) por el Dr. Rafael Tulio Pérez, a nombre y representación del procesado Genaro Gutiérrez Canario, en fecha 22 de febrero de 1979; y c) por el Dr. Bienvenido Figueero Méndez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 15 de marzo de 1979, contra sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 1979, dictada en sus atribuciones criminales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se desglose expediente en cuanto al coacusado Lucía Howley Nova, para dar inicio en su contra

del procedimiento en contumacia; **Segundo:** Se declara vencida la fianza que ampara la libertad provisional del nombrado Lucía Howley Nova otorgada por las Compañías aseguradoras Unión de Seguros, C. por A., Patria, S. A., y Seguros del Caribe, S. A., en razón de que se ha cumplido con el procedimiento que exige la ley y no ser presentado el acusado por las Compañías aseguradoras; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados Genaro Gutiérrez Canario y Arcadio Morel Figuereo Martínez, de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Zacarías Bendek y Financiera Textil, C. por A., y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Tres (3) años de Trabajos Públicos, cada uno; **Cuarto:** Se declara no culpables a los nombrados Manuel Antonio Julols de Los Santos, Hilario Antonio Gutiérrez, Segundo Rodríguez, Valerio Vásquez y Vásquez y Gilberto Jiménez Figuereo, y en consecuencia se descargan por falta de intención delictuosa; declarándose en cuanto, a ellos, las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil intentada por la Financiera Textil C. por A., y Francisco Zacarías Bendek, en contra de Genaro Gutiérrez Canario y Arcadio Morel Figuereo Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condenan al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) cada uno, a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionándole, se condena además, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Darío de Los Santos, José Joaquín Bidó Medina y Ramón Andrés Blanco Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Financiera Textil, C. por A., y Francisco Zacarías Bendek en contra de Hilario Antonio Gutiérrez, Segundo Rodríguez Rodríguez, Valerio Vásquez y Vásquez y Gilberto Jiménez Figuereo, y en consecuencia, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente, las costas civiles'. - Por haber sido interpuesto conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Lucía Howley Nova, Genaro Gutiérrez Canario y Arcadio Morel Figuereo Martínez, así como contra las Compañías

Afianzadoras "Unión de Seguros, C. por A., Seguros Patria, S. A., y la Compañía de Seguros del Caribe, S. A.", por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte el día ventiseis (26) de agosto de 1981, no obstante haber sido regularmente citados; **TERCERO:** Ordena el desglose del expediente en cuanto al procesado Lucía Howley Nova, condenado en contumacia mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a sufrir la pena de Diez (10) años de trabajos públicos, por el crimen de rovo (violación a los arts. 379 y 386 del Código Penal), en perjuicio de la Compañía "Financiera Textil, C. por A.", y del Sr. Francisco Zacarías Bendek así como al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, para ser conocido por separado la declaratoria de vencimiento de los contratos de fianza que garantizan la libertad provisional de dicho proceso Lucía Howley Nova, con la apelación de los acusados Genaro Gutiérrez Canario y Arcadio Morel Figuereo Martínez interpuesta contra la sentencia que los condenó a cada uno a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, y al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor de dicha parte civil, por la comisión del crimen ya señalado; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1979, que declaró vencida la fianza que amparada la libertad provisional del nombrado Lucía Howley Nova, consentida por las Compañías aseguradoras "Unión de Seguros, C. por A., Seguros Patria, S. A., y Seguros del Caribe, S. A.", por haberse comprobado que dichas Compañías no han cumplido con sus respectivos contratos de fianza al no haber presentado a su afianzado Lucía Howley Nova, en el plazo previamente acordado por el Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la ley No 126 sobre seguro privado de la República Dominicana; **Quinto:** Renvía para una próxima audiencia el conocimiento de las apelaciones interpuestas por los procesados Genaro Gutiérrez Canario y Arcadio Morel Figuereo Martínez, acusados del crimen de robo (violación artículos 379 y 386 del Código Penal), en perjuicio de la Compañía Financiera Textil, C. por A., y el Sr. Francisco Zacarías Bendek, y se ordena la citación de las partes, así como a los testigos si los hubiere;

Sexto: Condena al pago de las costas penales a los nombrados Lucía Howeley Nova, Genaro Gutiérrez Canario y Arcadio Morel Figuereo Martínez, y conjuntamente con las Compañías afianzadoras "Unión de Seguros, C. por A., Seguros del Caribe, S. A., y Seguros Patria, S. A.", al pago de las costas civiles, de la presente instancia, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Ramón Darío de Los Santos, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Cuarto de la sentencia que confirmó la sentencia de fecha 14 de febrero de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el aspecto que declaró el vencimiento y distribución de la fianza que ampara la libertad provisional del acusado Lucía Howley Nova, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, ordena la cancelación de los contratos de fianza judicial Nos. FJ-11477, por la suma de RD\$25,000.00 expedido por la Compañía Unión de Seguros C. por A., FJ-1527 por la suma de RD\$25,000.00 expedido por la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., y FJ-11799, por la suma de RD\$20,000.00) expedido por la Compañía de Seguros Patria S. A., todos para garantizar la libertad del acusado Lucía Howley Nova, por haber cesado las obligaciones de las afianzadoras en fecha 7 de julio del año 1982, cuando fue apresado legalmente el acusado Lucía Howley Nova para la ejecución de la sentencia de primer grado que los condenó a Diez (10) años de trabajos públicos, en contumacia, en fecha 23 de agosto de 1979; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a las conclusiones subsidiarias de la Financiera Textil, C. por A., representada por el señor Lic. Francisco Arturo Zacarías Bendek, por órgano de sus abogados Dres. Francisco A. Avelino García y Ramón Andrés Blanco Fernández, reenvía el conocimiento de la causa seguida a Lucía Howley Nova, acusado de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal, a fin de darle oportunidad a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., de presentar al acusado en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la presente sentencia, en su condición de afianzadora de la libertad del mismo mediante el contra No. FJ-17587, de fecha 23 de julio de 1982, por la suma de

RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) Reserva las costas de este aspecto para ser fallados cuando se decida el fondo del mismo; **QUINTO:** Ordena la citación de todas las partes y de los testigos si los hubiere; **SEXTO:** Ordena a la Financiera Textil, C. por A., al pago de las costas causadas en este incidente y ordena su distracción en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figueroa, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Fija el conocimiento de la presente causa para el día veintitrés (23) de mayo de 1983, a las nueve horas de la mañana”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Bendek, y Financiera Textil C. por A., los siguientes medios de casación; que el plazo que se le otorga a las compañías aseguradoras, para la presentación de las personas favorecidas con una fianza provisional es fatal; que el hecho de que las compañías afianzadoras no presentaran al afianzado Lucía Howley, en el plazo establecido por la ley fue una negligencia de las afianzadoras, que no puede privar a la exponente del derecho para reclamar las reparaciones que les corresponden; que el inculpado que sea favorecido por una libertad provisional bajo fianza deberá presentarse a todos los actos del procedimiento para los cuales sea citado y a la ejecución de la sentencia y la Compañía afianzadora tiene la obligación de presentarlo, lo que no fue cumplido por el inculpado ni las compañías afianzadoras; que se ha incurrido en violaciones a la ley y en esa virtud, la sentencia impugnada debe ser casada en sus ordinales segundo y sexto; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela, a) que a la audiencia para la cual fue citado Lucía Howley Nova, para ser juzgado por el crimen de robo en la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, éste quien estaba en libertad provisional bajo fianza, no compareció a la misma; b) que el 14 de febrero de 1979, la indicada Cámara, dictó una sentencia cuyo dispositivo en su ordinal Segundo expresa lo siguiente: “Se declara vencida la fianza que ampara la libertad provisional del nombrado Lucía Howley Nova, otorgada por las Compañías aseguradoras Unión de Seguros, C. por A., Patria S. A., y Seguros Caribe S. A., en razón de que se ha cumplido con el procedimiento que exige la ley y no sea presentado el acusado por las compañías aseguradoras; c) que por sentencia del 22 de agosto de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Lucía Howley Nova; fue condenado en contumacia a 10 años de trabajos públicos, por el crimen de robo, en perjuicio de Francisco Zacarías Bendek y Financiera Textil, C. por A., y al pago de una indemnización de RD\$70,000.00 en favor de la parte civil constituida; d) que recurrida en apelación el fallo de la Sexta Cámara Penal, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 19 de noviembre de 1981 su decisión en defecto mediante la cual, se declara vencida la fianza otorgada a Lucía Howley Nova, por las Compañías aseguradoras Unión de Seguros C. por A., Patria S. A., y Seguros del Caribe S. A., para obtener su libertad provisional, que sobre recurso de oposición contra esa sentencia, la Corte, volvió a conocer el hecho y decidió revocar el ordinal Cuarto de la sentencia que confirmó la sentencia del 14 de febrero de 1979, dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la declaratoria del vencimiento de la fianza otorgada a Lucía Howley Nova, y ordenó la cancelación de los contratos de la fianza judicial expedido por la Compañía Unión de Seguros C. por A., por la suma de RD\$25,000.00; el expedido por la Compañía de Seguros del Caribe S.A., por la suma de RD\$25,000.00 y por la Compañía de Seguros Patria S.A., por la Suma de RD\$20,000.00 para garantizar la libertad provisional de Lucía Howley Nova, por haber cesado las obligaciones de las afianzadoras, desde el 7 de julio de 1982 cuando fue apresado el acusado Lucía Howley Nova, para la ejecución de la sentencia, que lo condenó a 10 años de trabajos públicos; que por la misma sentencia del 8 de marzo de 1983, impugnada en casación, decidió además, reenviar el conocimiento de la causa seguida a Lucía Howley Nova, acusado de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal, para darle oportunidad a la Compañía Unión de Seguros C. por A., de presentar al acusado en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la sentencia y por el mismo fallo, fue condenada la Financiera Textil C. por A., al pago de las costas del incidente;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para revocar el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, lo hizo sobre la base de que el prevenido fue apresado, quedando de este modo la entidad aseguradora exonerada de las obligaciones que había contraído con motivo de la póliza de seguros corres-

pondientes; que cuando como ocurre en el presente caso, el procesado ha ejecutado la sentencia al estar en prisión, dicha entidad queda liberada de sus obligaciones de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia de que se trata, en razón de que la fianza tiene por finalidad garantizar la ejecución del fallo en su aspecto penal, y la Comparecencia del inculpado a los actos del procedimiento en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de la Financiera Textil C. por A.,

Considerando, que como los comparecientes a interponer este recurso, no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso resulta nulo:

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Seguros del Caribe S. A, Patria S. A., y Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que como estas entidades aseguradoras, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos contra la sentencia del 19 de noviembre de 1981, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber sido solicitado por parte alguna con interés;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de las Compañías aseguradoras Caribe S. A., Patria S. A., y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia del 19 de noviembre de 1981; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Financiera Textil C. por A., contra la sentencia del 4 de julio de 1980; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Bendek y Financiera Textil C. por A., contra los ordinales 4to. y 6to. de la sentencia dictada el 8 de marzo de 1983 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte, Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdos. Miguel Jacobo,-

Recursos de casación en materia penal. Casación de la sentencia de primera instancia. Casación de la sentencia de segunda instancia. Casación de la sentencia de tercera instancia. Casación de la sentencia de cuarta instancia. Casación de la sentencia de quinta instancia. Casación de la sentencia de sexta instancia. Casación de la sentencia de séptima instancia. Casación de la sentencia de octava instancia. Casación de la sentencia de novena instancia. Casación de la sentencia de décima instancia. Casación de la sentencia de undécima instancia. Casación de la sentencia de duodécima instancia. Casación de la sentencia de treceava instancia. Casación de la sentencia de catorceava instancia. Casación de la sentencia de quinceava instancia. Casación de la sentencia de dieciséava instancia. Casación de la sentencia de diecisieteava instancia. Casación de la sentencia de dieciochoava instancia. Casación de la sentencia de diecinueava instancia. Casación de la sentencia de veinteava instancia. Casación de la sentencia de veinteeava instancia. Casación de la sentencia de treintaava instancia. Casación de la sentencia de treinta y una instancia. Casación de la sentencia de treinta y dos instancia. Casación de la sentencia de treinta y tres instancia. Casación de la sentencia de treinta y cuatro instancia. Casación de la sentencia de treinta y cinco instancia. Casación de la sentencia de treinta y seis instancia. Casación de la sentencia de treinta y siete instancia. Casación de la sentencia de treinta y ocho instancia. Casación de la sentencia de treinta y nueve instancia. Casación de la sentencia de cuarentaava instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y una instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y dos instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y tres instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y cuatro instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y cinco instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y seis instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y siete instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y ocho instancia. Casación de la sentencia de cuarenta y nueve instancia. Casación de la sentencia de cincuentaava instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y una instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y dos instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y tres instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y cuatro instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y cinco instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y seis instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y siete instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y ocho instancia. Casación de la sentencia de cincuenta y nueve instancia. Casación de la sentencia de sesentaava instancia. Casación de la sentencia de sesenta y una instancia. Casación de la sentencia de sesenta y dos instancia. Casación de la sentencia de sesenta y tres instancia. Casación de la sentencia de sesenta y cuatro instancia. Casación de la sentencia de sesenta y cinco instancia. Casación de la sentencia de sesenta y seis instancia. Casación de la sentencia de sesenta y siete instancia. Casación de la sentencia de sesenta y ocho instancia. Casación de la sentencia de sesenta y nueve instancia. Casación de la sentencia de setentaava instancia. Casación de la sentencia de setenta y una instancia. Casación de la sentencia de setenta y dos instancia. Casación de la sentencia de setenta y tres instancia. Casación de la sentencia de setenta y cuatro instancia. Casación de la sentencia de setenta y cinco instancia. Casación de la sentencia de setenta y seis instancia. Casación de la sentencia de setenta y siete instancia. Casación de la sentencia de setenta y ocho instancia. Casación de la sentencia de setenta y nueve instancia. Casación de la sentencia de ochentaava instancia. Casación de la sentencia de ochenta y una instancia. Casación de la sentencia de ochenta y dos instancia. Casación de la sentencia de ochenta y tres instancia. Casación de la sentencia de ochenta y cuatro instancia. Casación de la sentencia de ochenta y cinco instancia. Casación de la sentencia de ochenta y seis instancia. Casación de la sentencia de ochenta y siete instancia. Casación de la sentencia de ochenta y ocho instancia. Casación de la sentencia de ochenta y nueve instancia. Casación de la sentencia de noventaava instancia. Casación de la sentencia de noventa y una instancia. Casación de la sentencia de noventa y dos instancia. Casación de la sentencia de noventa y tres instancia. Casación de la sentencia de noventa y cuatro instancia. Casación de la sentencia de noventa y cinco instancia. Casación de la sentencia de noventa y seis instancia. Casación de la sentencia de noventa y siete instancia. Casación de la sentencia de noventa y ocho instancia. Casación de la sentencia de noventa y nueve instancia. Casación de la sentencia de cienava instancia.

T O T A L
MIGUEL JACOBO P.
Secretario General de la
Superior Corte de Justicia
Para Domingo D. M.
23 de mayo de 1914

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1988.****A S A B E R :**

	Pág.
	— —
Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	2
Recursos de casación penales conocidos.....	32
Recursos de casación penales fallados.....	17
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	8
Defectos	2
Exclusiones	3
Recursos declarados caducos.....	00
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	7
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	49
Nombramientos de Notarios.....	31
Resoluciones administrativas.....	26
Autos autorizando emplazamientos.....	19
Autos pasando expedientes para dictámen.....	51
Autos fijando causas.....	59
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
	— —
T O T A L.....	333
	— —

MIGUEL JACOBO F.Secretario General de la
Suprema Corte de JusticiaSanto Domingo, D. N.,
29 de enero de 1988.